



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Expte. N° 14.399/2015, “Slenger, Graciela Liliana y otro c/ IMAGMEDS.A. y otros s/ Daños y Perjuicios” (Resp. Prof. Médicos y Aux.) –JUZG N° 45

En la Ciudad de Buenos Aires, capital de la República Argentina, a los 10 días del mes de Marzo del año dos mil veinticinco, reunidos en acuerdo las señoras juezas y el señor juez de la Sala “J” de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, para conocer en el recurso de apelación interpuesto en los autos caratulados “Slenger, Graciela Liliana y otro c/ IMAGMEDS.A. y otros s/ Daños y Perjuicios” respecto de la sentencia de fecha [11 de Septiembre de 2024](#) el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿ES JUSTA LA SENTENCIA APELADA?

Practicado el sorteo, arrojó como resultado que la votación debía realizarse en el siguiente orden: la Sra. Jueza de Cámara Dra. GABRIELA MARIEL SCOLARICI, el Sr. Juez de Cámara Dr. MAXIMILIANO L. CAIA, y la Sra. Jueza de Cámara Dra. BEATRIZ A. VERÓN

A la cuestión propuesta, la Dra. Gabriela Mariel Scolarici, dijo:

I.-Hechos

Motiva el inicio de las presentes actuaciones la acción incoada por Graciela Liliana Slenger y Omar Domingo Bullones, quienes promueven demanda de daños y perjuicios contra IMAGMED S.A., Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), Mauro Julián Lorenzo y la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros, por mala praxis médica padecida por quien en vida fuera su hija que consistió en un insuficiente diagnóstico, inadecuado tratamiento, como en omisiones del cuerpo médico tratante.

Manifiestan los accionantes que su hija Mara Soledad Bullones, de 27 años de edad, trabajaba en el Hospital General de Agudos “Doctor Arturo Melo” y se encontraba afiliada a la obra social I.O.M.A. indican que el día 11 de Marzo de 2013 quedó internada en dicho nosocomio, a tenor de sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

antecedentes personales que eran cálculos biliares y ésta consultó por la coloración de su piel, conjuntivas y dolor estomacal.

Exponen que, el examen médico arrojó que, en su aspecto general presentaba ictericia generalizada con coloración típica de piel y conjuntivas, dolores en su abdomen en hipocondrio derecho y se le diagnosticó presuntivamente colecistitis y cólico biliar, motivo por el cual, le ordenaron estudios de laboratorio, de imágenes e interconsultas con clínica y cirugía.

Que el resto del examen clínico no arrojó datos patológicos, por lo que el funcionamiento de su aparato cardiovascular y respiratorio, se encontraba dentro de los parámetros normales.

Que el día el 12 de marzo, Mara Soledad presentaba dolores desde diez días antes, por lo que en el Hospital solicitaron su traslado para seguir siendo atendida en un centro de mayor complejidad.

Que la ecografía abdominal realizada dicho día, aportó, entre otros conceptos “vesícula, litiásica, distendida, de paredes finas, presenta macrolitiasis múltiple”.

Que el 13 de marzo, fue derivada a la Clínica Modelo de Lanús (IMAGMED S.A.), previo a ello indican que se le hicieron nuevos análisis de laboratorio, los cuales se encontraban fuera de la referencia standard para su edad y sexo.

Explican que su hija ingresa a la Clínica Modelo de Lanús con dolor abdominal, ictericia y diagnóstico presuntivo de síndrome coledociano. Que en la ecografía abdominal y renal que se le practicó el 13 de marzo de 2013, se observó en el hígado “dilatación de la vía biliar intrahepática”, de ésta se expresó “dilatada. Colédoco 17 mm. Se observa en colédoco distal imagen ecogénica de 12 mm compatible con litiasis” y en la vesicular biliar se observó “distendida. Paredes finas. Se observan varias imágenes ecogénicas de 10 a 13 mm compatibles con litiasis”.

A su vez de la radiografía de abdomen efectuada el mismo día se indicó “dilatación en marco colónico iz”. Los análisis de laboratorio del 15 de marzo volvieron a dar valores que se encontraban fuera de los de referencia.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Refieren que, el 14 de marzo, le realizaron un procedimiento de extracción de cálculos por *papilectomía endoscópica*, cuyo diagnóstico preoperatorio era *síndrome coledociano* y el postoperatorio fue *litiasis coledociana*. Describen resultados de laboratorio efectuados el 14, 15 y 17 de marzo, indicando que los mismos eran valores fuera de la referencia estándar para su edad y sexo.

El día el 18 de marzo el aquí demandado, doctor Mauro Julián Lorenzo, le realizó una cirugía denominada *colecistomía laparoscópica*, de fondo de cuello, sin figurar en el parte quirúrgico si se realizó el estudio radiológico “*colangiografía*” o si hubo algún impedimento para realizarla.

El 21 de marzo le realizaron un nuevo análisis de laboratorio, cuyos resultados aportaban un gran aumento de glóbulos blancos.

Señalan que María Soledad siguió internada hasta el 21 de marzo de 2013, cuando se le dio el alta, de la Clínica Modelo de Lanús a las 14:40 horas, remarcando que en la historia clínica surgía que el 19 de marzo presentaba escalofríos.

Que el 22 de marzo de 2013 a las 17:45 horas, reingresa a la Clínica IMAGMED quedando internada en el Servicio de Terapia, cuyo motivo de ingreso era SEPSIS y falleciendo a las 20.50 del 22 de marzo de 2013.

Explican que en la necropsia forense, las anátomo-patologías pudieron corroborar que en el conducto hepático derecho y el conducto hepático izquierdo, que en su unión son los que forman el colédoco, estaban instalados sendos cálculos que, de manera indubitable, produjeron la obstrucción que impedía que la bilis fluyera del hígado al duodeno y esto no sólo que no fue solucionado, sino que tampoco fue diagnosticado o presumido

La papilectomía como la colecistostomía correctamente efectuadas, no solucionaron nunca, ni hubiesen podido solucionar, la obstrucción litiásica descubierta en la necropsia, y que pudo haber sido detectado con procedimientos radiológicos o ecográficos adecuados y oportunamente efectuados, incluso intraoperatoriamente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Motivo por el cual refieren que hubo omisiones, en tanto se hizo de menos en el diagnóstico y en el tratamiento, incluso falló el razonamiento diagnóstico por cuanto nadie nunca se explicó por qué la bilis no fluía del hígado a través del colédoco, como es el modo fisiológico que debe anteceder.

II. La sentencia recurrida rechazó la excepción de falta de legitimación pasiva condenando en consecuencia, a IMAGMED S.A., Instituto de Obra Médico Asistencial (I.O.M.A.), Mauro Julián Lorenzo y la citada en garantía Paraná Sociedad Anónima de Seguros (a cuyo respecto declaro nula la franquicia pactada y el límite de cobertura), a abonar a Graciela Liliana Slenger la suma de un dos millones trescientos mil pesos (\$ 2.300.000.-) y a Omar Domingo Bullones la de un millón cuatrocientos mil pesos (\$ 1.400.000.-), valores vigentes al momento del evento dañoso, con más los intereses referidos en el considerando IX, en especial su último párrafo. Con costas y difiriendo para su oportunidad la regulación de los honorarios profesionales.

III.- Contra el decisorio apela y expresa agravios a [fs. 2188/2200](#) la co demandada IOMA; a fs. [2202/2229](#) el codemandado Mauro Julián Lorenzo, a [fs 2231/2237](#) la parte actora y a [fs. 2231/2243](#) Paraná SA de Seguros . Corridos los pertinentes traslados de ley, obran a fs. [2239/2243](#); fs.[2245/2256](#) ;fs. [2245/2270](#), fs. [2272/2282](#); [fs. 2291/2307](#) y fs. [2309/2325](#) los respondes de las partes a sus contrarias.

IV. Con fecha [19 de febrero de 2025](#) se dictó el llamado de autos, providencia que se encuentra firme, quedando de esta manera los presentes en estado de dictar sentencia.

V.- Agravios

Los agravios de los accionantes se centran en los que considera escasos montos asignados a las partidas por daño moral, gastos por tratamientos, como por el rechazo del rubro gastos de preparación de la litis, como respecto a la tasa de interés fijada, peticionan que desde el hecho y hasta el efectivo pago del capital de sentencia, se disponga la aplicación de la doble tasa activa





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

A su turno, la codemandada IOMA se agravia porque no se ha elaborado un análisis de la prueba aportada, sino que el a quo, sin justificarlo, se inclinó por uno de los dictámenes de manera absolutamente parcial y arbitraria, desechando con ello las demás pericias de marcada relevancia que demuestran la inexistencia de la mala praxis pretendida, que los distintos peritos médicos oficiales que se expidieron en la causa penal, y el Colegio Médico de la Provincia de Buenos Aires que lo hizo en esta causa, brindaron todos una opinión absolutamente opuesta a la sostenida por el perito oficial, por ello señala que existió una disvaliosa apreciación de las pruebas rendidas lo que a su juicio impide constituir una derivación razonada de las constancias de la causa.

También cuestiona el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva argüida por su parte. Remarca que no existe disposición legal alguna que imponga al I.O.M.A. la obligación de prestar asistencia médica directa ni que le imponga funciones de control o supervisión en cuanto a la labor médica llevada a cabo por los facultativos adheridos al sistema y que el Instituto no incurre en responsabilidad por el defecto de la prestación médica, dado que su obligación se agota en poner a disposición y cubrir financieramente el servicio requerido por el beneficiario. El sistema implementado por ley determina que el IOMA asume la obligación de pago del servicio utilizado por el afiliado, pero no asume una obligación accesorio “asegurado el resultado” como se desprende del postulado del fallo apelado.

Que IOMA es una persona jurídica pública estatal, creada por ley 6982 a los fines del llevar a cabo políticas públicas estaduales en materia Médico Asistencial y el hecho de que deba prestar un servicio de salud, no implica un deber genérico de indemnidad absoluto frente al afiliado.

Discute también los rubros admitidos por daño psicológico daño moral y lo dispuesto en torno a la doble tasa de interés en el fallo apelado para finalmente peticionar en relación al plazo de condena se disponga el plazo de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

60 días que incumbe para esta Provincia de Buenos Aires conforme Ley 15.394.

A su turno, el co-demando MAURO JULIAN LORENZO cuestiona la responsabilidad atribuida a su parte en la instancia de grado, sin considerar las pericias médicas obrantes en autos y en la causa penal, que avalaron su actuar profesional. Considera que la sentencia es por ello además descalificable por cuanto tergiversa las constancias de la causa (Conf. CSJN. Set.-27 –994- Nov-17-994) e incurre en excesivo rigor formal con menoscabo del derecho de defensa del justiciable .

Que evidencia un apartamiento forzado y tendencioso de todos y cada uno de los dictámenes médicos científicos y, obviamente, caprichosa y sin fundamento alguno.

Que no se ha probado en forma alguna su responsabilidad habiendo las pericias medicas avalado su accionar remarca que todas las consideraciones médicas, científicas, fácticas y bibliográficas concluyen en la absoluta idoneidad de su actuación profesional y que imponen el rechazo de la presente acción.

Enfatiza que en el expediente hay elementos probatorios suficientes que permiten establecer que el aquí recurrente ha actuado en el ejercicio de su profesión conforme lo indican las normas y costumbres de práctica en el arte de curar y ninguno de los daños reclamados, son imputables a su actuación profesional, ni en forma directa, ni indirecta, o refleja.

Que la sentencia merece el calificativo de arbitraria, pues no es más que el producto de una muy lamentable, forzada y forzosa interpretación personal.

Cuestiona genéricamente los rubros indemnizatorios admitidos.

VI.- Adelanto que seguiré a las recurrentes en las alegaciones que sean conducentes para decidir este conflicto (conf. CSJN Fallos: 258:304, entre otros) pues recuerdo que como no todas las pruebas tienen el mismo peso, me apoyaré en las que resulten apropiadas para resolver el caso (conf. CSJN, Fallos: 274:113) y en las que produzcan mayor convicción en concordancia con los demás elementos de mérito de la causa. Se considerarán, entonces, los





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

hechos “jurídicamente relevantes” (Aragoneses Alonso, Pedro, Proceso y Derecho Procesal), o “singularmente trascendentes” (Calamandrei, Piero, La génesis lógica de la sentencia civil).

VII. Excepción de falta de legitimación

En principio cabe señalar con relación al planteo recursivo de la co demandada “Instituto de Obra Médico Asistencial (IOMA) que la legitimación para obrar en la causa denota la condición jurídica en la que se hallan una o varias personas en relación con el derecho que invocare en el proceso, ya sea en razón de la titularidad del mismo o de otras circunstancias idóneas para justificar su pretensión, configurando ello, en todos los casos, un elemento sustancial de la litis, cuya ausencia impide que la sentencia resuelva la debida relación sustancial del debate (cfr. Fenochietto, Carlos E., "Código Procesal", comentario al art. 347, ps. 3547 355 , Ed. Astrea).

La “legitimatio ad causam” es la correspondencia del derecho sustancial con la persona que lo hace valer, pues la pauta para determinar la existencia de legitimación procesal está dada, en principio, por la titularidad activa o pasiva de la relación jurídica sustancial controvertida en el proceso .Ello implica, que para hacer valer un derecho en un proceso de índole judicial, debe preexistir- como recaudo sustancial- la posibilidad de señalar la existencia de un sujeto pasible de asumir el rol de demandado que resulte obligado.

Sabido es que la falta de legitimación constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda emitir sentencia de fondo o de mérito, ya que constituye un presupuesto de la pretensión contenida en la demanda y de la oposición que a aquella formula el accionado, para que sea posible la sentencia de fondo que resuelva sobre ellas. Forma parte de la fundamentación de la demanda en sentido general. Resulta evidente de lo expuesto, que la legitimación en la causa (como el llamado por algunos interés sustancial para obrar) no es un presupuesto procesal, porque lejos de referirse al procedimiento al válido ejercicio de la acción, contempla la relación sustancial que debe existir entre el sujeto demandante o demandado y el interés sustancial discutido en el proceso. Se trata de presupuestos materiales o





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

sustanciales para la sentencia de fondo. Su falta debe declararse en la sentencia, ya que la debida legitimación en la causa constituye un impedimento sustancial para que el juez pueda proferir sentencia de fondo y mérito, y no una excepción ni un impedimento procesal. Si en el momento de decidir la litis, el juez encuentra que falta esta condición para la sentencia de fondo o mérito, debe declararlo así oficiosamente y limitarse a proferir una sentencia inhibitoria. Es decir, está impedido de resolver sobre la existencia del derecho material pretendido, por lo cual no niega ni afirma que ese derecho exista, es imposible entonces, que se produzca cosa juzgada sobre un punto que no ha sido objeto de la decisión (Devis Echandía "Teoría General del Proceso", T. I, capítulo XVI, págs. 287/313; Conf. CNCiv. esta Sala, 12/5/2021, Expte. N° 3.533/2012 "Caja de Seguros S.A. c/Bai Jun Hwan y otros s/cobro de sumas de dinero", Cita: MJ-JU-M-132304-AR | MJJ132304 | MJJ132304)

La falta de legitimación para obrar, implica la ausencia de la relación jurídica sustancial invocada para demandar o ser demandado, sea porque ese vínculo no existe o bien porque el derecho no permite su reclamo (Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Anotado-concordado-comentado, t. III, pág. 42 y siguientes, Buenos Aires, 1997, doctrina y jurisprudencia allí citada).

La misma se da cuando no hay coincidencia entre las personas que actúan en el proceso (como actores o demandados), y aquéllos a los cuales la ley habilita para pretender respecto de la materia concreta sobre la que versa la litis. En otros términos, en el caso se impone analizar si la acción fue promovida contra quién o quiénes pueden ser alcanzados por el pronunciamiento que se dicte (conf. Calamandrei, P. "Instituciones de Derecho Procesal Civil", Traducción de Santiago Sentis Melendo, Bs.As., E.J.E.A., 1962, Tomo I, pág. 262; CNCiv., Sala D, Expte. N° 24480/2014 "García Oscar Hernán c/ Matto José María y otro s/ daños y perjuicios" del 18-12-2023)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Al deducir su defensa la aquí recurrente (ver fs. 248/257) señala que el único punto que la relaciona en autos, es que habría autorizado la prestación por ser paciente afiliado a IOMA, invoca además que se trata de una entidad autárquica del Estado Provincial .

En su libelo de queja expone la apelante que el sistema implementado por ley determina que IOMA, asume la obligación de pago del servicio utilizado por el afiliado, pero no asume una obligación accesorio “asegurando el resultado” como se desprende del postulado del fallo apelado.

El sistema implementado supone que el profesional o institución elegida por el afiliado mantiene su autonomía y no resultan “dependientes” de su parte, sino que ejercen su profesión o actividad bajo su propia responsabilidad, estableciéndose en cada caso una relación directa entre el médico (o institución elegida por el afiliado) y el paciente.. Es decir que la obligación del I.O.M.A se limita a “poner a disposición” los prestadores y la cobertura “financiera” de la prestación médico asistencial requerida por el afiliado.

Reitera que el IOMA no obliga a concurrir ni a determinados médicos ni a determinados sanatorios. Luego no se puede extender a su parte la responsabilidad del obrar supuestamente culposo de los médicos libremente elegidos por la accionante ni las consecuencias del estado de una infraestructura sanatorial. Agrega que no ostenta facultades de auditoría para evaluar la idoneidad de los médicos, en lo relativo a la responsabilidad civil de la obra social.

Entiendo que el planteo desplegado no puede tener favorable acogida pues reiteradamente la Jurisprudencia de esta Excma. Cámara ha sostenido que las obras sociales, como las empresas de medicina pre-paga tienen frente a sus asociados/afiliados, un deber de obligación tácita de seguridad en relación con la eficiencia de la prestación médica, así como también en cuanto a la integridad del paciente.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Es decir, pesa sobre aquellas una obligación de seguridad, de carácter tácita y accesorio (conf. TRIGO REPRESAS-LOPEZ MESA, ob.cit., pág1286).

Ese deber de seguridad, encuentra su fundamento último en el principio de la buena fe contractual establecido por el artículo 961 del CCyC, base de la mutua confianza que han de inspirarse recíprocamente los contratantes. Esta confianza, en lo que atañe al paciente, ha de consistir en su creencia de que el cuidado y la previsión de la otra parte lo pondrán al resguardo de los eventuales daños que pudieran ocasionar a su persona la ejecución del contrato; tanto más cuando se trata en la especie de conductas que han de cumplirse, justamente, en directa relación a su cuerpo y a su salud (Conf. CNCiv. Sala H, "M.G. c/MCBA. y otro", del 21/11/00, Rev. La Ley del 30/8/01; Ídem, esta Sala 26/8/2022 Exp N°90465/2017 "M, A E y otro c. CJ L y otros s/ daños y perjuicios").

Las obras sociales, asumen una tácita obligación de seguridad, ínsita en el principio genérico de la "buena fe" en el cumplimiento de las obligaciones (art.963 CCyC), por la eficiencia del servicio de salud a su cargo, para lo cual se tiene en cuenta que la vida y la salud revisten indiscutible interés social, el que trasciende de lo meramente privado y se proyecta más allá hasta el ámbito del orden público (Félix A.Trigo Represas-Marcelo J. López Mesa, "Tratado de la Responsabilidad Civil, T. II, p.486/487).

De tal forma se ha entendido que las responsabilidades de los propios prestadores de salud, es con relación a los afiliados o adherentes damnificados una responsabilidad "indistinta", in solidum, "conexa" o "concurrente" (Trigo Represas- López Mesa, op. cit. p. 492) (Conf. CNCiv. Sala F, "Furno de Amar, Ana Rosa c/ T. L. E. y otros s/ daños y perjuicios", del 7/9/05).

La responsabilidad emergente de la relación médico-paciente cubre no sólo al médico que interviene en la asistencia del paciente sino, además, a sus auxiliares y también a las instituciones en las que se presta el servicio y a aquellos que contratan los servicios de un sanatorio para la atención de sus afiliados, ya sea encuadrando la responsabilidad de los organismos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

intermedios como una estipulación a favor de terceros o bien como obligación de garantía propia del contrato de asistencia médica (conf.CNCiv. Sala D, febrero 16/1984, LL.to.1984-C, 586, fallo 83.220).

La Obra Social es deudora de una obligación asistencial asumida frente al afiliado a través de un vínculo de naturaleza contractual, de modo que quien promete en virtud de un contrato de salud debe cumplirlo, ya esté previsto que lo haga por sí o por terceros (conf. Mosset Iturraspe, J. “Responsabilidad civil del médico”, Buenos Aires, 1985, p-114).

Así de comprobarse una defectuosa atención médica dispensada queda comprometida su responsabilidad por incumplimiento de la obligación de brindar a los afiliados una correcta prestación de los servicios cualquiera sea el sujeto que, de hecho, haya materializado esa inejecución. (Picasso, Sebastian, “La singularidad de la responsabilidad contractual”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, pág. 29).

La Obra Social debe responder por el incumplimiento de la prestación de salud a su cargo que delegó en determinados profesionales. Al comprometerse a prestar asistencia a sus afiliados a través de los médicos o los entes sanatoriales que proporciona, y no de otros, es responsable por el servicio que éstos presten, de modo que si obran con culpa o negligencia, debe satisfacer al paciente abonando los daños y perjuicios que tal actitud le haya ocasionado. Además, debe prestar el servicio amparando a sus afiliados, mediante un adecuado control y vigilancia (conf. Lorenzetti, R.L., “La Empresa Médica”, p.99 y jurisprudencia allí citada; Bustamante Alsina, J.“Teoría General de la Responsabilidad Civil”, pág.539) (Conf. CNCiv esta Sala 14/7/2023. Expte. 63897/2015 “L. G. E. DEL L. C/ Obra Social de Jardineros Parquistas Viveristas y Floricultores de la Rep Argentina y otros s/daños y Perjuicios” y Expte .71.189/2015 "L., G. E.DEL L. c/ Obra Social de Jardineros Parquistas Viveristas y Floricultores de la Rep Argentina y otros s/daños y Perjuicios”)

Por otro lado, en lo relativo a la responsabilidad civil de la obra social, se sostiene que la relación de los afiliados con las obras sociales también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

queda encuadrada dentro de la Ley de Defensa al Consumidor, conforme con lo dispuesto por el art. 1º de la ley 26.361 (modificatoria de la ley 24.240), por lo cual los derechos y obligaciones de los usuarios son iguales a los de las medicinas prepagas en lo atinente a la regulación de los derechos esenciales.

Así las cosas, las obras sociales son proveedores de servicios de salud, y sus afiliados deben ser considerados consumidores, por lo cual quedará configurada la relación de consumo, independientemente de la naturaleza del vínculo. Ello así debido a que es indudable que los afiliados reciben los servicios de las obras sociales como beneficiarios finales de los mismos para sí y para su grupo familiar. Tampoco constituye un obstáculo para reconocer a la obra social como proveedora de un servicio de salud la ausencia de un ánimo de lucro o la existencia del principio de solidaridad en el sistema de seguridad social, ya que la onerosidad no es requisito para la existencia de una relación de consumo (Calvo Costa, Carlos "Responsabilidad Civil Médica", La Ley, t. I, pág. 129) (Conf. CNCiv Sala E; Expte. 74214/2009 del 21/11/2023 "R., P. J. y otro c/ Grupo Medico San Fernando S.A. y otros s/Daños y Perjuicios")

Acreditada que fuera la culpa del médico, la obra social responde, porque de tal modo queda revelado su incumplimiento de la obligación de seguridad que le incumbe (conf. Bueres, A., ob.cit., p. 385; jurisprudencia y autores citados antes). Y toda vez que las obligaciones de seguridad como la que aquí se trata reposan en el factor objetivo de atribución que es la garantía (conf.CNCiv., sala H, 26397, La Ley, 1998E, 611; Zavala de González, M., "Algunas observaciones al Proyecto de Código Civil de 1998", La Ley, 1999C, 877; Alterini, A. Ameal, O López Cabana, R., Derecho de obligaciones civiles y comerciales, Buenos Aires 1995, p. 200). Al aparecer demostrada la culpa del médico la responsabilidad de la obra social se torna inexcusable e irrefragable, pues así queda de manifiesto la violación del crédito a la seguridad, no resultando admisible que se libere mediante la prueba de su no culpa en la elección o en la vigilancia, habida cuenta de que "garantizar" significa afianzar un resultado concreto y no una actividad meramente diligente y de que lo que se asegura es la indemnización





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

aun sin infracción previa de algún deber por el responsable, quien solo podrá excusarse acreditando la concurrencia de una causa extraña —culpa de la víctima o de un tercero por el que no deba responder o algún otro casus ajeno.

Para concluir es oportuno recordar que, a partir de la reforma del año 1994, el derecho a la salud se encuentra expresamente reconocido con jerarquía constitucional por el art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, que asigna tal calidad a los tratados que enumera.

La circunstancia que la demandada IOMA, ente autárquico de la Provincia de Buenos Aires, regido por normas de derecho local (ley 6982), que en principio no está, incluido dentro del Sistema Nacional del Seguro de Salud ni inscripto en el Registro Nacional de Obra Sociales previsto por las leyes 23.660, 23.661 y 26.682, no puede redundar en una situación “de carácter privilegiado”, respecto de aquellas entidades que prestan servicios de salud, ni la exceptúa de las obligaciones que deben cumplir todas las obras sociales y las empresas de medicina prepaga con respecto a sus afiliados (Cam Civ y Com Fed Sala III Causa n° CCF 6536/2009/ “Álvarez Liliana Ines y otro c IOMA s/ Incumplimiento de prest. De obra social/med Prepaga” del 6-2-2024) a fin de resguardar la salud del afiliado/beneficiario, de conformidad a los objetivos que se ha fijado en su estatuto.

La función rectora de IOMA dispuesta por ley provincial 6982 está orientada a la planificación de un sistema médico asistencial en todo el ámbito de la Provincia, lo cual supone la facultad de controlar e inspeccionar la prestación médica, sancionar a los afiliados, profesionales y servicios adheridos al sistema, como así también prescindir de los mismos si se desarrollaran insatisfactoriamente (SCBA, LP C 93166 S, 07/10/2009 “Mondi, Oscar Alberto c/Instituto Obra Médico Asistencial s/Daños y perjuicios”)

Por ello y en virtud de las consideraciones expuestas, propongo al Acuerdo rechazar los agravios del recurrente confirmando en este aspecto la sentencia recurrida.

VIII. Responsabilidad





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

A) Esta Sala ha sostenido invariablemente la tesis contractualista, interpretando que la obligación asumida por el profesional no es a obtener un resultado, sino tan sólo a poner los medios adecuados para alcanzar esa finalidad, esto es, de prestar asistencia técnicamente adecuada, poniendo al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que su título acredita y prestándole la diligente asistencia profesional que su estado requiere. A fin de no extenderme en estos aspectos y tesis doctrinarias analizadas en casos análogos, me remito brevitatis causae a los pronunciamientos de este Tribunal en tal sentido (CNCiv, esta Sala 28/09/2006, “D’Albano, Juan C. c. Hospital Español de Buenos Aires”, DJ2007-I, 795; Ídem., id., 24/08/2005, Expte. 86.890/97, “Azurduy, Cristina Rinay otro c/ Hospital. Gral. de Agudos Dalmacio Velez Sarsfield y otros”, E. D.216-548; Id., id., 09/09/2005, Expte.52.188/99, “Benito Sarmiento, Cristina y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”; Id., id., 17/08/2010, “Benítez Eduardo Aparicio c/ Sarraibayrouse Juan Ignacio, y otros s/ daños y perjuicios”, E. D. 28/12/2010, N° 12.657, La Ley Cita online: AR/JUR/45017/201; Id., id., 31/5/2011, Expte. 117.079/2001, “Salguero de Fratte, Gladys c/ OSDE (Organización Servicios Directos Empresarios) y otros s/ daños y perjuicios”, La Ley Cita online: AR/JUR/21670/2011; Id., id., 11/9/2007, “Aguirre, Rene Héctor c/ Lespada, Pedro y otros s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2020 Expte N° 89.402/2010 “Rojas José c/ Marpama y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

Ahora bien, a los efectos de apreciar la naturaleza de la actividad médica se han señalado una serie de aspectos que configuran la *lex artis ad hoc* como tener en cuenta el caso concreto en que se produce la intervención médica y las circunstancias en que la misma se desarrolle, así como las incidencias conexas al normal ejercicio profesional, para lo que han de valorarse las especiales características del autor del acto médico, de la profesión, de la complejidad y trascendencia vital del paciente y, en su caso, la influencia de otros factores endógenos –estado del paciente, de sus familiares y de la misma organización sanitaria-, y así calificar el acto médico como





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

conforme o no a la técnica normal requerida; pero, dada la trascendencia que para el paciente reviste en muchas ocasiones la intervención médica, debe exigirse la diligencia que el derecho sajón califica como propia de las obligaciones de mayor esfuerzo.

Sostiene Alonso Pérez que al médico, en el ejercicio de su auctoritas artis, hay que exigirle un grado elevado de responsabilidad. La diligencia particularmente esmerada forma parte en el pensamiento clásico de la responsabilidad aquiliana. La diligencia exigible por el art. 902 del Código Civil derogado (art. 1725 del actual ordenamiento de fondo) no es la del común individuo lego en la materia, sino la del profesional que las circunstancias exijan. La *diligentia diligentissima* debe configurar el ejercicio del arte médico, si tenemos en cuenta los valores cardinales a los que atiende la Medicina, como la salud, la vida y la integridad física y psíquica.

Por ello, se considera que la responsabilidad profesional dentro del área de la Medicina tiene que ver con unas medidas especiales, que no son otras que las derivadas de los llamados “deberes médicos” –*lex artis ad hoc*- que sobrepasan la medida o patrón del standard de culpa. Es que la responsabilidad en el ámbito sanitario exige la necesaria e incluso concentrada y máxima atención al paciente, por no resultar de recibo satisfactorio las precipitaciones ni los diagnósticos inadecuados, incompletos, rutinarios o apresurados, al tratarse la salud de un derecho fundamental de las personas, que les hace acreedoras de obtener todas las prestaciones sanitarias precisas e idóneas, sin regateos u omisiones injustificadas (Tribunal Supremo Español, sentencias del 25 de abril de 1994 y del 20 de marzo de 1997; Alonso Pérez, Mariano, “La relación médico-enfermo, presupuesto de la responsabilidad civil (en torno a la *lex artis*” en Perfiles de la Responsabilidad civil en el nuevo milenio, Madrid, 2001, pág. 37)

Cabe recordar que la ciencia médica tiene sus limitaciones y en el tratamiento de las enfermedades existe siempre un álea que escapa al cálculo más riguroso o a las previsiones más prudentes, extremos que obligan a restringir el campo de la responsabilidad y a apreciar la culpa médica con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

suma prudencia y ponderación (conf. Trigo Represas, F., "Nuevas reflexiones sobre la responsabilidad civil de los médicos", LA LEY, 1984-C, 582 y sgte. Y jurisprudencia que cita en las notas 33 a 38) a fin de no consagrar la impunidad, con el consiguiente peligro para los pacientes, pero sin una severidad excesiva que torne prácticamente imposible el ejercicio de la medicina (conf. CNCiv., esta Sala, 24/08/2005, "A., C. R. y otro c. Hospital.Gral. de Agudos Dalmacio Vélez Sarsfield y otros s/daños y perjuicios", E. D.216-548 y fallos allí citados).

La obligación asumida por el profesional no es a obtener un resultado, sino tan sólo a poner los medios adecuados para alcanzar esa finalidad, esto es, de prestar asistencia técnicamente adecuada, poniendo al servicio del enfermo el caudal de conocimientos científicos que su título acredita y prestándole la diligente asistencia profesional que su estado requiere. Es decir, que su conducta profesional debe representar un actuar diligente y prudente de acuerdo a las circunstancias del caso, en la que el galeno no se compromete a alcanzar un fin determinado, sino que se obliga a cumplir una prestación eficaz e idónea, con ajuste a los procedimientos que las respectivas técnicas señalan como más aptas para el logro de los objetivos del paciente- enfermo.

En consecuencia, la omisión de esta carga representa la base fundamental de los llamados casos de "mala praxis", en los que por un error de diagnóstico o un inapropiado tratamiento clínico o quirúrgico, nace la responsabilidad civil del médico con sustento en el elemento subjetivo de la culpa (conf. Labombarda, Pablo M., "La responsabilidad del Estado por la mala praxis médica en hospitales públicos", L.L. 07/12/2004, pág. 1).

Asimismo, y en cuanto a la responsabilidad de los hospitales y clínicas recién surgirá, en principio, cuando se acredite la culpa médica. Vale decir, que el incumplimiento de aquéllas necesariamente va a estar ligado al incumplimiento previo de los deberes que estaban en cabeza de los galenos. Al respecto, se reconoce sin mayores discusiones que pesa sobre los hospitales y clínicas una obligación tácita de seguridad hacia quien acude a los servicios que brinda, o sea, que rige una cláusula sobreentendida de garantía que se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

traduce en atender a la seguridad del paciente, y que tiene su fundamento en el principio general de la buena fe (art. 1198, primer párrafo, del C.C. y actual Art 961 del CCYCN).

En otros términos, existe la obligación de la entidad hospitalaria o clínica de prestar asistencia médica, la cual lleva implícita una obligación tácita de seguridad de carácter general o accesoria para la preservación de las personas de los contratantes contra los daños que puedan originarse en la ejecución del contrato. Es que, si el hospital o clínica se ha obligado a proporcionar asistencia médica, no solamente es responsable por el servicio que se ofrezca, sino también de que se preste en condiciones tales para que el paciente no sufra daños por una eventual deficiencia de la prestación prometida (Ver Vázquez Ferreyra, Roberto, "La obligación de seguridad", suplem. especial La Ley, septiembre de 2005, p. 4; Bustamante Alsina, Jorge, "Teoría General de la Responsabilidad Civil", p. 468, N 1431 quáter.) Se ha sostenido que en virtud de la estructura del vínculo obligacional, debe entenderse que la clínica responde contractualmente y de modo directo por el incumplimiento, sin importar que la prestación haya sido materialmente cumplida por un médico dependiente de aquella (conf. Lorenzetti, La empresa médica, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1998, pág. 334 y ss.) (Conf. CNCiv. Esta Sala, 8/8/2019, Expte N° 15375/2014 "Gimenez Pablo Norberto y otro c/OSMATA y otros s/ daños y perjuicios ídem 31/8/2020 Expte. N° 55866/2.013 "Braga Graciela Dora c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles(CERI) contra y oros s/ daños y Perjuicios", entre otros). El deber de reparar surge de la obligación tácita de seguridad que le incumbe y que funciona en carácter accesorio del deber principal de prestar asistencia con los medios y personal adecuado.

De ahí que la demostración de negligencia u omisión en el servicio médico o en el tratamiento pondrá de manifiesto la transgresión de la prestación debida (conf. CNCiv. Sala A, voto de la Dra. Ana María Luaces en L.125.129 del 11/6/93 y sus citas; voto del Dr. Jorge Escuti Pizarro en libre n° 231.858 del 5/3/98 y sus abundantes citas; Bustamante Alsina,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

"Responsabilidad Civil de los Médicos" en L.L.1976-C,pág.66; Bueres, "Responsabilidad Civil delos Médicos", pág. 127 y siguientes; íd., "Responsabilidad de las clínicas y establecimientosmédicos",pág.26, nº3; Ghersi, "Responsabilidad de los Médicos y Entidades Asistenciales" en J.A. 1988-IV-696; Belluscio, "Obligaciones de Medio y de Resultado... Responsabilidad de los Sanatorios" en L.L. 1979-C,págs. 19/22) Ese deber de seguridad, encuentra su fundamento último en el principio de la buena fe contractual establecido por el artículo 961 del CCyC, base de la mutua confianza que han de inspirarse recíprocamente los contratantes. Esta confianza, en lo que atañe al paciente, ha de consistir en su creencia de que el cuidado y la previsión de la otra parte lo pondrán al resguardo de los eventuales daños que pudieran ocasionar a su persona la ejecución del contrato; tanto más cuando se trata en la especie de conductas que han de cumplirse, justamente, en directa relación a su cuerpo y a su salud (conf. CNCiv. Sala H, "M.G. c/MCBA. Y otro", del 21/11/00, Rev. La Ley del30/8/01; Ídem, esta Sala, 26/8/2022 Exp.Nº90465/2017 "M, A E y otro c. CJL y otros s/ daños y perjuicios").

B) Ahora bien, corresponde señalar que la carga de la prueba pesa en quien alega el obrar ilícito, y para que quede comprometida la responsabilidad de los médicos por los hechos cometidos en ejercicio de su profesión, el paciente debe demostrar la culpa en la realización de la atención médica prestada, la existencia de daño que le hubiere sobrevenido a causa de ese hecho y la relación de causalidad entre el incumplimiento y el daño experimentado. Basta, que alguno de estos requisitos fracase para que el deudor quede exento de responsabilidad por las consecuencias de su actividad (Alsina Atienza, JA 1958-III-587; Bustamante Alsina, nota en la LL 1976-C,63; CNCiv. Sala "D", ED 95-302).

Como ha decidido este tribunal con anterioridad en numerosas oportunidades (in re "Botiglieri, Carlos A. c/ Mercado, Hugo y otro s/ Ds. yPs.", Expte. 11.027/2.010, del 10/7/2.012; ídem, "Burcez, Elizabeth Graciela/ Aguas Argentinas S.A s/ Ds. y Ps.", Expte. N 115.335/2005, del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

115.335/2005, del22/4/2010; ídem, “Bay, Roberto Antonio c/ GCBA s/ Ds. y Ps.”, Expte. N 115.335/2005, del66.857/02, del 23/10/07; ídem, “Rodríguez Saldivar, Pedro Cayetano c/ Ttes.Aut. Riachuelo S.A. (Línea 100) s/ Int. Presc.”, Expte. N 4.480/2002, del 115.335/2005, del22/03/07, Id id, 28/12/2020 Expte N° 89.402/2010 “Rojas José c/ Marpama y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos), la prueba de la relación causal, cuando menos en su fase primaria o puramente material, incumbe a su pretensor, lo que resulta una simple aplicación del principio que fluye del art. 377 del CPCCN (Brebba, Roberto, “Hechos y actos jurídicos”, Astrea, 1979, p.141; Vázquez Ferreyra, Roberto, “Responsabilidad por daños. Elementos” ,Depalma, 1993, ps. 226-30; Bustamante Alsina, Jorge, “Teoría General de la Responsabilidad Civil”, Abeledo, pág. 269)

Es cierto que la tendencia en materia de derecho de daños es aligerar la carga de la prueba en beneficio de las víctimas, por ejemplo, a través de presunciones de responsabilidad, de culpa, e incluso (en un plano subjetivo) la teoría de las “cargas probatorias dinámicas”, todas manifestaciones del carácter tuitivo del sistema. El Código Civil y Comercial, fundamentalmente a través del art. 1735, sigue esta línea de razonamiento. Sin perjuicio de ello, lo apuntado no alcanza a enervar el régimen probatorio en materia de “relación de causalidad” en los términos señalados, sustento primero del reclamo indemnizatorio, pues dicha prueba pesa sobre quien reclama la reparación del daño, tanto en la órbita contractual como extracontractual. Es una consecuencia lógica de los principios que regulan la carga de la prueba en materia procesal, que ponen en cabeza de quien alega la existencia de un derecho la demostración de los hechos constitutivos de su pretensión.

Es decir, la parte actora debe demostrar la “conexión material” entre un “determinado hecho” y el “resultado”, extremo que revela que la causalidad no está presumida, y a partir de esta prueba podrá presumirse el carácter adecuado de la condición. Consecuentemente, en tales supuestos “a lo sumo existe una simplificación en ciertos aspectos de la prueba de la causalidad”, mas no una presunción de su existencia (Pizarro, Daniel, Vallespinos, Carlos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Instituciones de Derecho Privado. Obligaciones, vol. 3, Hammurabi, 2007, pág. 107).

El vínculo de causalidad exige la concurrencia de una relación efectiva y adecuada entre una acción u omisión y el daño de que se trate.

A tales efectos, se hace necesario realizar un juicio de probabilidad, determinando que el daño se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito; en otros términos, que la consecuencia dañosa es la que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas conforme lo establecía el art 901 del Código Civil derogado, y la determinación de la existencia de tal nexo causal constituye una cuestión de hecho que debe ser resuelta por los jueces, ameritándose las pruebas arrimadas en autos (Conf. C.N.Civ., esta sala, 9/7/2005, Expte. 52.188/99, “Benito Sarmiento, Cristina y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires”; Ídem., id., 4/6/2009, Expte. 150.949/95 “Ávila Fernández, Basilia c/ Hospital General de Agudos J. M. Ramos Mejía y otros s/ daños y perjuicios”; Ídem. id., 17/08/2010, “B., E. A. c. S., J. I. y otros s/ daños y perjuicios”, E.D. 28/12/2010, N° 12.657; Id. id., 31/5/2011, Expte. 117.079/2001 “Salguero de Fratte, Gladys c/ OSDE (Organización Servicios Directos Empresarios) y otros s/ daños y perjuicios”; Id id, 31/5/2012, Expte N° 89.973/2007 “Lamas c/O.S.C.O.M.M y otro s/ daños y perjuicios responsabilidad Prof. Médicos y Auxiliares”; Id id 2/5/2019 Expte N° 30385/2007 “C L V y otros c/ Clínica Privada Nuestra Señora del Carmen y s/ daños y perjuicios”)

De ahí que en el reclamo de daños y perjuicios si no se acreditó efectivamente que las condiciones en que se le prestó el tratamiento fueron inadecuadas, debe considerarse que no se ha demostrado el nexo adecuado de causalidad. El hecho antijurídico o el incumplimiento, el factor de atribución, el nexo causal y el daño serán motivo de esfuerzo demostrativo. (Lorenzetti, Ricardo. “Carga de la prueba en los procesos de daños”. Revista Jurídica La Ley Responsabilidad Civil. Doctrinas esenciales. Parte general y especial. T.III. Bs. As. 2007. Pág. 567 y ss.).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

C) Sabido es que en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado (Conf. C.N.Civ., esta Sala, Expte. 114.707/2004, 11/03/2010, “Valdez, José Marcelino c/ Miño, Luis Alberto daños y perjuicios”; Idem., id., 24/6/2010 “Ruiz Díaz, Secundino y otro c/ Guanco, Víctor Manuel y otros s/ daños y perjuicios”; Id., id., 9/9/2010, Expte. 24068/2006 “Agüero, Fernán Gonzalo y otro c/ Arriola, Fernando Luis y otros s/ daños y perjuicios”, entre muchos otros)

No puede soslayarse que, en procesos como el presente, el dictamen pericial adquiere una especial significación desde que resulta ser, en la generalidad de los casos, la "probatio probatissima" (conf.: Rabinovich Berkman, R.D. "Responsabilidad del Médico", pág. 239, núm. 52, ed. Astrea, 1999). En materia de procesos de daños y perjuicios por mala praxis, la prueba pericial resulta de particular relevancia en lo que se refiere al análisis de la conducta desarrollada por el profesional actuante, así como a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama.

Se ha dicho que en los casos de responsabilidad médica se acentúa el significado de la pericia, que es evaluada según las reglas de la sana crítica. Cuanto mayor es la particularidad del conocimiento, menor es la posibilidad de apartarse. Sin embargo, esa importancia no implica aceptación lisa y llana. El juez no homologa la pericia, la analiza, la examina, la aprecia con las bases que contiene el art. 477 del Código Procesal (conf. Cipriano, Néstor A., "Prueba pericial en los juicios de responsabilidad médica (Finalidad de la prueba judicial)", en LL, 1995-C-623).

Cierto es que las peritaciones médicas no son imperativas para el juez, pero el magistrado debe rastrear la verdad, basado en lo que dicen los médicos. No interpreta los principios ni los criterios médicos, ni los discute bajo una óptica científica, pues ello sería muy peligroso, en estos casos el juez no ingresará en el campo de la ciencia médica para discutir lo que no sabe o no conoce, sino que ha de aplicar criterios de orden procesal o sustancial,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

obviamente de raigambre jurídica, que podrán conducirlo a admitir o desestimar la pretensión intentada por el paciente (conf. Bueres, Alberto J., "Responsabilidad civil de los médicos" ed. 1992, pág. 54, CNCiv., Sala C, 22-9-94, LL 1995-C-623, etc.).

La experticia se ha de evaluar según las reglas de la sana crítica y la libre convicción del juez; labor intelectual que tiene que estar sustentada, desde luego, en patrones jurídicos y máximas de experiencia.

Efectuadas tales consideraciones cabe remitirse a las constancias que surgen de la causa N° 07-00-017171-13/00, caratulada "Homicidio Culposo – (digitalizada a fs. 1343/1430) minuciosamente detalladas en el decisorio de grado, así a fs. 22 se dispuso el allanamiento respecto de la Clínica Modelo Imagmed S.A., y se ordenó el secuestro de las historias clínicas de Mara Soledad Bullones y estudios complementarios practicados a partir del 13 de marzo de 2013; a fs. 32 obra el protocolo de autopsia N° C-7023-13 ; a su vez a fs. 79, la Morgue Judicial de Lomas de Zamora presentó el dictamen de Anatomía Patológica: " Los cambios histológicos observados son vinculables a: corazón: infarto reciente; Pulmón: Daño alveolar difuso; Necrosis hepática masiva; Colangitis aguda intensa; Citoesteatonecrosis peripaneocrática fs. 142, la Clínica Modelo de Lanús, IMAGMED S.A. informó los médicos actuantes indicando que en la colecistectomía video laparoscópica actuó como cirujano el Dr. Mauro Lorenzo, Cirujano de Planta de Imagmed Clínica Modelo de Lanús.

La pericia médica efectuada por la médica Forense Dra. Valeria Andrea Vázquez Taboada luego de efectuar consideraciones médico legales sobre pancreatitis, diagnóstico, complicaciones y pronóstico etc. concluye que las prácticas realizadas sobre la víctima son las usuales y habituales para la patología presentada y no son causa directa ni indirecta de una pancreatitis, patología natural ésta resultando de la activación del sistema enzimático pancreático (...) de acuerdo con los conocimientos actuales de las ciencias médicas el tratamiento aplicado fue el indicado con el fin de evitar el desenlace fatal.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

A su vez obra un nuevo examen pericial agregado a fs. 294 efectuado por la perito médico legista María V. González Carranza, especialista en cirugía general, indicó que se realizaron los estudios adecuados y controles de signos clínicos durante la internación no habiendo surgido datos que hicieran posible sospechar y por lo tanto realizar un diagnóstico de las mismas y consecuentemente un tratamiento.

Las complicaciones secundarias a un CPRE son la pancreatitis, la hiperamilasemia, la hemorragia, la infección (colangitis) y la perforación duodenal.

Con respecto a la evaluación específica de la técnica CPRE y sus posibles complicaciones *deberá ser evaluado por perito médico especialista en gastroenterología endoscópica*. Que en el estudio hispatológico se describe la luz del colédoco con dos cálculos que producen marcada dilatación de la luz, si bien, esta situación ha determinado una nueva obstrucción de la vía biliar, basado ello en el análisis de laboratorio al reingreso que evidenció un aumento importante de todos los valores del hepatograma, cuando se encontraban en franca disminución al momento del alta; a criterio de este perito no han sido desencadenantes del cuadro fulminante siendo esto mayormente compatible con una pancreatitis necrohemorrágica máxime asociado a los abscesos pancreáticos. Con respecto a haber podido ser evitado, no surge de la historia clínica que hicieran sospechar la evolución presentada habiéndose realizado los estudios de laboratorio y el seguimiento clínico a tal fin.

La causal de muerte fue una falla multiorgánica, que, según resultado histopatológico de las muestras enviadas de la operación de autopsia, resultó secundaria a una pancreatitis necro hemorrágica con abscesos pancreáticos, necrosis hepática, colangitis e infarto cardíaco.

Finalmente, con fecha 21 de marzo de 2019, se dispuso el archivo de las actuaciones debido a que no se evidenció prueba suficiente que permita establecer la comisión de delito alguno y su autoría (ver fs. 322)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Ahora bien, en las presentes actuaciones obra el dictamen pericial (ver fs. 523/528) efectuado por el médico legista Dr. Alberto José Curci Castro, quien expuso en las consideraciones médico legales sobre la litiasis biliar como una de las principales enfermedades digestivas en la actualidad.

La mayoría de las litiasis biliares son silentes, en un 20% de los casos aparecen síntomas o complicaciones. El 10% de los individuos presentan coledocolitiasis concomitante y en unos pocos sólo hay cálculos en la vía biliar. La existencia de cálculos en las vías intrahepáticas es excepcional en países occidentales.

Las complicaciones de la colelitiasis incluyen: colecistitis aguda, coledocolitiasis que puede producir colangitis o pancreatitis aguda biliar, fistulas biliares, síndrome de Mirizzi, vesícula en porcelana y la neoplasia vesicular. La colecistitis aguda (CA) es una entidad clínica caracterizada por la inflamación de la pared vesicular. Su mortalidad global está en torno al 10%, siendo mayor en las formas acalculosas, en pacientes con una edad igual o superior a los 75 años y en presencia de ciertas comorbilidades (diabetes, inmunodeprimidos, etc) La litiasis biliar es la causante del cuadro en el 90% de los pacientes.

Que otra complicación frecuente es la coledocolitiasis, que resulta de la presencia de un cálculo en el colédoco, obstruyéndolo parcial o totalmente.

Indica el experto que la evolución de la Srta. Bullones desde el momento mismo de su ingreso al Hospital Melo, debía conducir a la sospecha de complicaciones severas de su litiasis biliar, con cálculos en la vía biliar; es notoria la descripción de la historia clínica del citado establecimiento donde se habla de la gravedad del síndrome, que hasta obligó a su derivación a un centro de mayor complejidad.

Expone que durante la internación en la Clínica Modelo de Lanús se tomaron medidas adecuadas de diagnóstico y tratamiento, pero existen algunos hitos que hacen dudar sobre el resultado final: en primer lugar, es muy llamativo que no consten registros ni placas que confirmen la realización de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

colangiografías postoperatorias luego de la colecistectomía laparoscópica a pesar que en el parte quirúrgico lo expresa.

En segundo lugar , los escalofríos y temblores del día 19/03/2013 por la noche, deberían haber provocado alarma, ya que se había confirmado la *colecistitis aguda* es claro que en este tipo de patologías deben extremarse las medidas precautorias y parece algo apresurado otorgar el alta a menos de 48 hs de ocurrido este hecho.

También debe atenderse a que los escalofríos podrían indicar que se está produciendo una bacteriemia (pasaje de la bacteria a la sangre) que podría ser el inicio de la sepsis generalizada que la llevó a la falla multiorgánica y el posterior fallecimiento.

Que los escalofríos pueden ser el resultado de una pirogenemia inespecífica y transitoria o de una flebitis y que la falta de fiebre y de leucocitosis alta, podrían confundir a los profesionales actuantes; no obstante, entiende el perito interviniente que, teniendo en cuenta el cuadro completo y su evolución desde el ingreso, ameritaba una nueva evaluación y hemocultivos posteriores al episodio relatado.

Expresa: al menos un par de días más de internación hasta que se normalizasen los valores de transaminasas y se pudieran realizar nuevos cultivos o una cobertura con antibióticos por vía endovenosa en dosis altas.

Remarca que finalmente, los hallazgos de autopsia permiten concluir que el tratamiento resultó incompleto ya que la presencia de cálculos en la vía biliar habla de insuficiencia del tratamiento realizado.

Expone que llama la atención en forma severa sobre la precisión de los análisis de laboratorio es que el recuento de glóbulos blancos, nunca fue excesivamente alto, lo cual no se condice con que el recuento hecho al reingreso previo al óbito fuera de 28200 por mm3 apenas 48 horas después.

Interrogado sobre el procedimiento seguido teniendo en cuenta la patología de la paciente, respondió que los procedimientos utilizados fueron los adecuados con algunas salvedades importantes: a. *No hay registro de colangiografías postoperatorias*, b. Los hallazgos de la autopsia son muy





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

significativos: *la presencia de cálculos en la vía biliar extra e intrahepática y focos de pancreatitis grave.*

Respecto a si fue omitido algún procedimiento habitual respondió que: No hay registros de colangiografías postoperatorias y, además, los escalofríos sufridos por la Srta. Bullones, María Soledad ameritaban un estudio infectológico minucioso, teniendo en cuenta que pudieran haber significado la presencia de colangitis o de bacteriemia; en ambos casos, se requería prologar la internación y extender los estudios.

Expresa que si no se diagnostican las complicaciones oportunamente, las mismas podrían llevar a la muerte tal como este perito entiende que pudo ocurrir y que es alta la probabilidad de un subdiagnóstico.

Indica que los profesionales actuantes debieron haber pensado en la presencia de una colangitis aguda y de una bacteriemia (otra de las causas de escalofríos), teniendo en cuenta la evolución de la paciente y en ese caso, debió utilizarse la vía intravenosa y el antibiótico indicado era la ceftriaxona en 2 g/día. La ampicilina sulbactam es un antibiótico adecuado para casos de menor gravedad y que no presenten bacteriemia.

Enfatiza que debieron realizarse nuevos cultivos ya que el cuadro, en una patología como la que presentó la paciente, debieron hacer sospechar la complicación infecciosa y que los escalofríos del 19/03 aparecen como indicadores suficientes para sospechar colangitis, si se tiene en cuenta la patología que sufría la paciente.

En las conclusiones médico legales exterioriza: “ *que se trata de una persona de 27 años al momento de los hechos denunciados que padeció un síndrome coledociano por litiasis biliar; fue tratada y luego de ello sufrió una sepsis generalizada grave a punto de partida de una colangitis aguda que la llevó a la muerte por una falla multiorgánica. Entiende que algunos de los hechos ocurridos debieron haber obligado a los médicos actuantes a explorar la posibilidad de una colangitis aguda.*

A fs. 793/810 se adjuntó el informe del consultor técnico designado por los accionantes, que concluyó que no fue efectuada la colangiografía (detecta





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

litiasis insospechadas (3 al 5%) permite delinear la anatomía de la vía biliar, puede advertir una lesión de la misma o Litiasis residuales) en quirófano, como las normas elementales de la cirugía general indican o ecografía en el posoperatorio inmediato, para controlar el procedimiento quirúrgico. Se otorgó un alta prematura. 22/03/13 a las 48-72 hs del alta se re-interna con "Hipotensión sostenida" evolucionando al óbito. En la autopsia se evidencia la presencia de dos cálculos en la luz del colédoco de 1 cm y 0,8 cm.

A fs. 1099/1104 obra el informe elaborado por el consultor designado por el co-demandado Lorenzo, que indicó que no se puede establecer una relación causal entre la conducta del profesional Mauro Julián Lorenzo y las supuestas secuelas que presenta la actora Mara Soledad Bullones. El accionar del profesional Mauro Julián Lorenzo resultó acorde a la *lex Artis*.

A fs. 827/834 el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires informó que de acuerdo a la evaluación realizada, en general y en particular, la actuación profesional del Doctor Mauro Julián se adecuó a las circunstancias de tiempo, lugar y persona y a la *lex artis*.

Ahora bien, con estos elementos concretos, el juzgador forma un tipo de comparación abstracto y circunstancial como específico, que sea representativo -axiológicamente- de la conducta que debió observar el sujeto en la emergencia. De la confrontación del actuar debido -idealmente supuesto- y el actuar real, obtiene la conclusión buscada (confr. Bustamante Alsina J., "Teoría General de la responsabilidad civil", N 812, pág. 250 y 251).

La culpa profesional no se evalúa por el resultado insatisfactorio, sino por la inadecuación de los medios empleados o la técnica aplicada.

El médico será responsable con base en factor subjetivo de atribución, en caso de que cometa un error objetivamente injustificable para un profesional de su categoría o clase. Pero si el equívoco es de apreciación subjetiva por el carácter discutible u opinable del tema o materia, el juez no tendrá en principio, elementos suficientes para inferir la culpa de que informa el art. 512 del Código Civil (Buenos Aires, 1ª edición, pág. 237; 3ª edición renovada,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Hammurabi, 2006, pág. 569; Prevot, Juan Manuel: “Responsabilidad civil de los médicos”, pág. 263, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2008).

Debe recordarse que aun cuando el dictamen pericial carece de valor vinculante para el órgano judicial, el apartamiento de las conclusiones establecidas en aquél debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Sin embargo, cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél (conf. Palacio, Lino E., Derecho Procesal Civil, t. IV, pág. 720 y jurisprudencia allí citada; Morello-Sosa-Berizonce, Código Procesal Civil y Comercial, comentado y anotado, pág. 455 y sus citas; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado, pág. 416 y sus citas).

En este tipo de procesos, la prueba pericial deviene relevante ya que el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio, sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos y tal relevancia de la prueba pericial se sustenta en que si bien las normas adjetivas no acuerdan el carácter de prueba legal al dictamen de los peritos y su fuerza probatoria debe juzgarse de acuerdo a las reglas de la sana crítica (cfr. art. 386 y 477 del Código Procesal) lo cierto es que cuanto mayor es la particularidad del conocimiento, menor es la posibilidad de apartarse de lo dictaminado por los expertos (cfr. Cipriano, Néstor A., "Prueba Pericial en los juicios de responsabilidad médica (Finalidad de la prueba judicial)", en LL, 1995- C-623).

La impugnación al peritaje requiere que se acredite la existencia de elementos que permitan advertir fehacientemente el error o insuficiente aprovechamiento de los conocimientos científicos por parte del idóneo y debe





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

encontrar apoyo en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se encuentra reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o en la concurrencia de medios probatorios de mayor eficacia que permitan desvirtuarla (Conf. HIGHTON-AREAN, Cód. Procesal, Tomo 8, Págs. 512 y sigs.).

La determinación del valor probatorio del peritaje debe realizarse atendiendo primordialmente a sus fundamentos, verificando los juicios del experto mediante un análisis lógico y de sentido común y midiéndose por su apoyo gnoseológico y científico, es decir, por la seriedad, prolijidad y exhaustividad del camino que sigue el experto para arribar a sus conclusiones. Dado que entonces el Juez es un sujeto cognoscente de segundo grado (conoce a través del perito y con el auxilio técnico que éste le brinda), la estimación de la fuerza de convicción del peritaje se subordina en esencia, a un análisis crítico de las razones y fundamentos que han conducido al experto a la formulación de sus juicios.

Considero que en la especie el experto actuante ha realizado un adecuado y minucioso análisis de la documentación clínica, habiendo fundado debidamente las conclusiones a las que arribó, con el correspondiente asidero científico, por ello con los demás elementos aportados al expediente y conforme las reglas de la sana crítica, habré de estar al mismo (art.477 del Código Procesal), en consonancia con lo dispuesto por el artículo 386 del mismo cuerpo legal.

En cuanto a los dictámenes de los consultores técnicos ofrecidos por las partes, ut supra referidos, cabe recordar que si bien el consultor técnico es también un especialista, se diferencia del perito en sentido estricto, en la circunstancia de que mientras éste reviste el carácter de un auxiliar del juez o tribunal, y por lo tanto adquiere su condición procesal a raíz del nombramiento judicial y de la subsiguiente aceptación del cargo, el consultor técnico es un verdadero defensor de la parte, quien lo designa para que la asesore en los ámbitos de la técnica ajenos al específico saber jurídico.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

No debe olvidarse que ante la discrepancia entre el criterio del perito oficial y un consultor, ha de prevalecer, en principio, el del primero, pues las garantías que rodean a su designación hacen presumir su imparcialidad y consecuente mayor atendibilidad" porque no puede olvidarse que, en definitiva, el consultor es un auxiliar de las partes, un defensor de los intereses de la parte que lo propuso, en favor de quien aplica su ciencia y experiencia (Conf. CNCiv., 17/7/2007, Sala "M" "Kechichian Gustavo Roberto c/ Maignon Gastón s/ daños y perjuicios" Cita: MJ-JU-M-14378-AR | MJJ14378 | MJJ14378). Con estos elementos concretos, el juzgador forma un tipo de comparación abstracto y circunstancial como específico, que sea representativo -axiológicamente- de la conducta que debió observar el sujeto en la emergencia. Y de la confrontación del actuar debido –idealmente supuesto- y el actuar real, obtiene la conclusión buscada (confr. Bustamante Alsina J., "Teoría General de la responsabilidad civil", N° 812, pág. 250 y 251).

Respecto a las conclusiones el Colegio de Médicos de la Provincia de Buenos Aires cabe puntualizar que el referido informe tiene una eficacia ciertamente relativa pues proviene de un organismo que no es propiamente un cuerpo pericial –aunque se halle facultado para "contestar las consultas que se le someten (art 5 inc 18 del decreto ley 5413/58 en anuario de legislación textos actualizados años 1853-1958 T2 pag 252) sino que confluyen en él facultades que apuntan a regular el ejercicio de la profesión médica y el fiel cumplimiento de las normas de ética profesional (art 5 citado inc 2 y 5) y por otro lado procuran "la defensa y protección de los médicos en su trabajo" y la defensa del colegiado en su "legítimo interés profesional tanto en su aspecto general como en las cuestiones que se pudieran suscitar con las entidades patronales o privados" (art 5 citado incas 3 y 4) Esa promiscua concentración de tan variados objetivos obsta a que se atribuya al informe presentado en el caso el carácter de un trabajo pericial o al menos el de una consulta como la que regula el art 476 del CPCC que está reservada a las entidades de carácter científico o técnico" (Conf. CCC Federal Sala I, " Ferreria Olga Ester y otros





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

c/ IOMA y otros s/ responsabilidad médica” causa N° 16921/95,12/11/1998 LDT textos versión 7.0 ; ídem esta Sala 8/8/2019 Expte N° 15375/2014 “G P N y otro c/ OSMATA y otros s/ daños y perjuicios”).

Ahora bien a partir de este piso de marcha, el sentenciante debe colocarse ex ante y no ex post facto: lo que debe tomarse en consideración no es un paciente dañado, tratando de reconstruir para atrás el iter de su evolución en forma inversa al acaecimiento de los hechos, sino que quien pretende formarse un juicio debe colocarse en el día y hora en que los profesionales debieron tomar una decisión, ver cuál era entonces el cuadro del enfermo, cuáles eran los elementos con que contaban o podían contar los galenos; así, y salvo casos groseros, lo que se debe juzgar es si la acción que realizaron y la decisión que tomaron, estaba dentro de los cánones adecuados a lo que vieron, pudieron, o debieron percibir en ese momento (Conf. CNCiv, esta Sala, 9/11/2010, Expte. N° 97931/2005, “SaintPierre Cristina Ángela c/ Instituto Callao y otros s/ daños y perjuicios”; ídem, 4/12/2008, Expte N° 10955/2012, “Starita Virna Gabriela c/ Mujica Jorge Oscar s/ Daños y Perjuicios; Ídem id, 8/8/2019, Expte N° 15375/2014, “Giménez Pablo Norberto y otro c/ OSMATA y otros s/ daños y perjuicios”).

Con estos elementos concretos, el juzgador forma un tipo de comparación abstracto y circunstancial como específico, que sea representativo -axiológicamente- de la conducta que debió observar el sujeto en la emergencia. Y de la confrontación del actuar debido -idealmente supuesto- y el actuar real, obtiene la conclusión buscada (confr. Bustamante Alsina J., “Teoría General de la responsabilidad civil”, N° 812, pág. 250 y 251)

Conocido es que la culpa médica se percibe como consecuencia de la comparación habida entre la conducta seguida y la conducta debida, devenida de un profesional de similares habilidades, sin perjuicio de la necesaria flexibilización que debe darse a ese parámetro (Alterini A.A., López Cabana R. y Ameal O, “Curso de Obligaciones”, Ed. Abeledo Perrot, Bs.As. 1975, T.1 n° 1845, pag. 45; Orgaz, A. “La culpa -actos ilícitos-” Ed. Lerner,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Bs.As.1970,p.135, Bueres, A. “Responsabilidad Civil de los Médicos”, pags. 214 y sgts).

El profesional debe ejecutar las tareas para las que fue contratado conforme a las reglas del arte o ciencia de que se trate, requiriéndose que preste la mayor diligencia en ello, a los fines de intentar lograr el resultado esperado o tenido en mira por la otra parte contratante.

En el caso el deber de previsión de las consecuencias dañosas adquiere especial relevancia cuando se trata de la responsabilidad de los profesionales médicos pues tratándose de una acción de daños y perjuicios tendiente a responsabilizar la atención médica dispensada, cabe tener por configurada la relación de causalidad cuando los elementos de juicio suministrados conducen a un grado suficiente de probabilidad cierta de producirse el daño finalmente acaecido.

Es sabido que, la culpa médica consiste en la omisión de las diligencias exigidas por la naturaleza del deber profesional asumido y que corresponde a las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar (art. 1724 del Código Civil y Comercial de la Nación) cuyo grado de responsabilidad ha de estimarse por la condición especial del agente (art 1725 del CC y CN).

Para establecer tal culpabilidad, uno de los elementos decisivos consiste en desentrañar si ha existido un incumplimiento de las reglas del arte de curar. Después de valorar en concreto la naturaleza de la obligación y las circunstancias de personas, tiempo lugar, el tipo de comparación será el de un profesional prudente y diligente de la categoría o clase en que quepa encuadrar la conducta del deudor en cada caso concreto - (conf. Llambías, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil. Obligaciones, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires,1980, t. IV-B, p. 145, n° 2826; Bueres, Alberto J., Responsabilidad civil de los médicos, Ed. Hammurabi, Buenos Aires,1994, t. 2, p. 94 y ss.; Lorenzetti, Ricardo Luis, Responsabilidad civil de los médicos, Ed. Rubinza Culzoni, Buenos Aires, 1997, t. I, p. 461 y ss.; Calvo Costa, Carlos Alberto, Daños ocasionados por la prestación médico-asistencial, Ed. Hammurabi, Buenos Aires,2007, p. 142 y ss.)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Por eso, la responsabilidad de cualquier profesional se configura cuando este despliega, en concreto, una conducta no acorde con los principios reguladores de su status, que no son sino los relativos a su respectiva *lex artis*, o conjunto de prescripciones que marca las pautas de ejercicio de cada profesión (conf. Lafaille Héctor “Derecho Civil Tratado de las obligaciones, actualizado por Bueres Alberto J y Mayo Jorge A” BuenosAires, 2009, La Ley- Ediar, Tomo II, p.760, n° 1303 bis) y causa un daño. Recordemos que la responsabilidad del médico es subjetiva y se vincula con el deber de diligencia en su obrar, debiendo responder por su negligencia, imprudencia o impericia cuando estas además tuvieran relación de causalidad con el daño causado

Sentado ello y de las constancias *ut supra* analizadas entiendo al igual que el distinguido sentenciante de grado, que existe evidencia más que razonable, que permite inferir, que hubo un cierto grado de imprudencia en el accionar de la atención médica dispensada a la hija de los accionantes .

Los estudios realizados a Mara Soledad Bullones, fueron por demás deficientes e incompletos, omitiéndose el procedimiento por imágenes intraoperatorios indicados para la delicada situación clínica que cursaba, (colangiografías postoperatorias) asimismo al otorgarle el alta médica, en forma prematura, luego de la intervención, cuando presentaba signos evidentes de malestar, y que al decir del experto “...requería al menos un par de días más de internación, hasta que se normalizasen los valores de transaminasas y se pudieran realizar nuevos cultivos o una cobertura con antibióticos por vía endovenosa en dosis altas”.

Tal como señalara el profesional el cuadro completo padecido y su evolución, ameritaban un estudio infectológico minucioso, teniendo en cuenta que podrían haber significado. la presencia de colangitis o de bacteriemia; en ambos casos, se requería prologar la internación y extender los estudios.

Cabe remarcar que los hallazgos de autopsia permiten concluir *que el tratamiento resultó incompleto* ya que la presencia de cálculos en la vía biliar habla de insuficiencia del tratamiento realizado.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

A tenor de lo expuesto cabe presumir que de haberse adoptado una actitud diagnóstica más rápida y diligente se hubiera detectado la sepsis generalizada grave a punto de partida de una colangitis aguda que la llevó a la muerte por una falla multiorgánica.

De los diversos elementos probatorios referidos, se ha demostrado en autos que la paciente perdió la posibilidad de recibir un tratamiento médico eficaz y oportuno con rigor profesional para alcanzar una óptima estratificación del riesgo involucrado, no haberlo ejecutado con premura es revelador de incumplimiento obligacional como aporte de la causalidad adecuada en debate (esta Sala, “Putrino, Robertoc/ GCBA s/ Ds. y Ps.”, Expte. N° 17.935/2009, del 12/7/2019 ; ídem, “Condes, Gustavo c/ CEMIC y otros s/ Ds. y Ps.”, Expte. N°5.958/2.012, del 29/8/2.017; Idem id, 8/272024 “Castillo, Luis Alberto y otros c/ Obra Social de Choferes de Camiones y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. prof. Médicos y aux.”,)

Se ha sostenido que la omisión de atención adecuada y diligente por parte del médico al paciente puede significar la disminución de posibilidades de sobrevivir o sanar. Resulta indudable que una situación de esa naturaleza configura una pérdida de chance, daño cierto y actual que requiere causalidad probada entre el hecho del profesional y un perjuicio que no es el daño integral sino la oportunidad de éxito remanente que tenía el paciente” (Tanzi, Silvia, "La reparabilidad de la perdida de chance, en La responsabilidad. Homenaje a Isidoro Goldenberg, p. 333) (CNCiv. Sala K, marzo 22/2011, "T., N. B. c/Obra Social del Pers de la Sanidad Argentina . s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux. ordinario" ; ídem Sala F, 4/11/2012, “B. C. J. y otros c/ Obra Social de Empleados de comercio y Actividades Civ. y otros s/ daños y perjuicios - resp. prof. médicos y aux.” Cita: MJ-JU-M-82718-AR | MJJ8271). “Es así que tal como lo explica Bueres, la relación causal no existe sólo cuando medió un acto positivo del médico, sino también cuando hubo una omisión de su parte, o una falta de aplicación del tratamiento adecuado que priva al enfermo de la posibilidad de una curación a la cual





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

razonablemente podía aspirar (conf. Bueres, Alberto J., Responsabilidad civil de los médicos, 3ª ed., Buenos Aires, Hammurabi, 2006, pág. 264).

En este entendimiento, la conducta desplegada denota la omisión de llevar a cabo las diligencias apropiadas que el caso exigía, privando a la paciente de la atención médica adecuada a su dolencia a la que podía aspirar según las reglas del arte indicaba que llevaron en el caso al fatal desenlace. La "lex artis ad hoc", alude al conjunto de saberes y procederes que reflejan el estado actual de la ciencia médica y que se encontraban disponibles en el momento de los hechos" (CNCiv, Sala K, "F., K. E. y otro c. Clínica Cruz Celeste S.A. y otros s/ daños y perjuicios. Resp. prof. médicosy aux. Ordinario", 21/10/2014, información legal, cita: AR/JUR/79531/2014)

A mayor abundamiento no debe olvidarse que "el deber de previsión será muchas veces más riguroso para el médico que para otras personas, al estar de por medio la vida, la salud, la integridad sicofísica del individuo. El facultativo, en razón del ejercicio de su profesión, tendrá que actuar con un celo que no es de exigir a otras personas que no gozan de esa calidad profesional" (Bueres, Responsabilidad civil de los médicos, Depalma, pág. 212)

Estos elementos, resultan por demás suficientes para desestimar los agravios sobre el punto, al no haberse acreditado ninguna eximente idónea de responsabilidad para fracturar el nexo de causalidad, entre el daño y las omisiones a la lex artis verificadas.-

En atención a los fundamentos desplegados a lo largo del presente voto es que propongo al Acuerdo confirmar el pronunciamiento de grado en cuanto a la atribución de responsabilidad dispuesta.

IX. Rubros Indemnizatorios

A) Daño Psicológico y tratamiento

Respecto de las quejas deducidas por el presente rubro indemnizatorio cabe recordar que la protección a la integridad de las personas y el derecho a la reparación integral se encuentra respaldada en tratados internacionales que





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

integran el sistema constitucional en función del art. 75 inc. 22 de la Constitución Nacional, entre las cuales podemos citar al art. 21 p. 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al expresar que ninguna persona puede ser privada de sus bienes excepto mediante el pago de indemnización justa. Asimismo, el art. 5 del mismo cuerpo normativo, de jerarquía constitucional, ampara el derecho a la integridad personal al expresar que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad, física, psíquica y moral (Bidart Campos, “Manual de la Constitución Reformada” tº II, pág. 110, Ed. Ediar) En este contexto convencional, el derecho al resarcimiento y a la reparación del daño también se encuentra incluido entre los derechos implícitos (art. 33 CN) especialmente si se tiene en cuenta que otras normas como el art. 17 y el 41 CN refieren casos específicos.

Estos principios fueron receptados en el nuevo ordenamiento sobre la base de la doctrina y jurisprudencia ya elaboradas y teniendo en mira, precisamente, la incorporación de las normas de rango constitucional y convencional.

Así, el art. 1737 da una definición genérica y abarcativa del concepto de daño: hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva.

En particular, el art. 1738 determina que la indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima, el lucro cesante en el beneficio económico esperado de acuerdo a la probabilidad objetiva de su obtención y la pérdida de chances. Incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida

Específicamente en relación con el principio de resarcimiento integral, el art. 1740 Cod. Civ. y Com. establece que la reparación del daño debe ser plena, restituyendo la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En concreto, el art. 1746 del nuevo texto legal establece pautas para la indemnización por lesiones o incapacidad física o psíquica, total o parcial, admitiendo la presunción de la existencia de los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resulten razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad.

En relación al daño psíquico - no constituye un daño autónomo, sino un aspecto a considerar dentro del rubro incapacidad sobreviniente, pues configura una disminución de aptitudes con repercusión en el patrimonio y la vida de relación del damnificado (Conf. CNCiv. esta sala, 17/11/09 expte. N° 95.419/05, “Abeigón, Carlos Alberto c/ Amarilla, Jorge Osvaldo y otros s/ daños y perjuicios”; Id. id., 21/9/2010 Expte. N° 23679/2006 “Orellana, Pablo Eduardo Alfredo y otro c/ Vargas Galarraga, Jorge Eduardo y otros s/ daños y perjuicios”; Id id. 19/4/2021 Expte N° 52884/2014, “Sassi, Noel Humberto c/ Club Atlético River Plate y otros s/ Daños y Perjuicios”; Íd id, 25/10/2021 Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapo Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”, entre otros).

El examen pericial obrante a fs. 537/545 efectuado por la perita psicóloga

Noemí Ester González indico:

1) Respecto de la coactora Graciela Liliana Slenger :la existencia de una “Precarización del pensamiento ,conductas arcaicas y modalidades de respuesta primarias. No presenta fallas mnémicas y tiene dificultad en el armado y confección de una idea .Lentificada la verbalización.

La elaboración del duelo de su hija no presenta facetas patológicas, si bien aparece una situación previa al suceso, propia y constituyente de la personalidad de base de la paciente. La actora posee una estructura psíquica precaria, con una organización yoica de carácter elemental. Según el Dr. Mariano Castex,el duelo no significa necesariamente una minusvalía a menos que sea patológico. Es decir que no sean respetados todas las etapas propias al mismo; conducentes a su elaboración, este es un proceso de aproximadamente un año, en el cual el sujeto atraviesa una variada gama de emociones y estados





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

hasta arribar a la despedida real del ser querido, con la consiguiente tristeza o pesar, por la desaparición física del mismo.

Según los Baremos del Cuerpo Médico Forense basado en el DSM. no se encuentran en este momentos conductas de minusvalía en la actora, trabaja, ayuda a su marido, cuida a su nieto, se ocupa de su negocio de las tareas hogareñas, es decir no se observan alteraciones de la personalidad en sus distintas áreas : social laboral etc.

2) Respecto al co actor Omar Domingo Bullones: Que todo lo atinente a su hija despierta en el actor profunda tristeza, sus antecedentes son difíciles de dilucidar porque es dable un deterioro también de su salud mental, aunque resulta perfectamente claro que el señor no puede atravesar su proceso de duelo, no puede elaborar, está anclado en el odio. Alternando momentos de sumo resentimiento con otros de melancolía. Es menester aclarar, que no siempre el odio logra salir al exterior algunas oportunidades, se vuelve sobre sí mismo provocando los estados de melancolía. Según el Baremo de Reconocimientos Médicos de la prov. de BS. AS (M Castex y H. Silva) acorde a la presentación de la sintomatología del señor Bullones posee una incapacidad de grado II moderado estimada en 15% con posibilidad de agravarse en poco tiempo, habida cuenta del tiempo transcurrido y la ineficacia para procesar el evento y elaborarlo. Además de la afectación de las áreas comportamentales del sujeto que no puede armonizar ninguna de ellas de manera adecuada.

Es aconsejable una *terapia psicológica de dos años* con una frecuencia de *dos veces por semana*.

La pericia fue impugnada por los accionantes a fs. 547/548 obrando a fs. 625 y fs. 663/664 el responde de la experta ratificando su dictamen liminar.

Asimismo, obra en autos a fs. 475/478, la pericia efectuada por la médica psiquiatra, Norma Elsa Gallo, no impugnada por las partes quien diagnosticó que ambos padres sufren un cuadro - según el Profesor Dr. Mariano Castex- compatible con depresiones Neuróticas o Reactivas, moderadas 2.6.9 y que Graciela L Slenger presenta una incapacidad Parcial





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Permanente de carácter moderado de 15 %, y Omar Domingo Bullones presenta una incapacidad Parcial Permanente de carácter moderado de 20 %.

Recomienda a ambos actores a algunas *entrevistas psicológicas a fin de trabajar la situación de pérdida*. Tal vez una consulta psiquiátrica de presentar una intercurrentia, tal como mucha angustia, ansiedad generalizada, depresión, etc. Si hubiera más de unas consultas, será el profesional tratante quien indique la frecuencia y el tiempo de duración del mismo.

Cabe reiterar que, en materia de procesos de daños y perjuicios, la prueba pericial resulta de particular trascendencia en lo que se refiere a la existencia y entidad de las lesiones por las que se reclama, el informe del experto no es una mera apreciación sobre la materia del litigio sino un análisis razonado con bases científicas y conocimientos técnicos.

A los fines de establecer el monto que debe resarcirse por este concepto, deben tenerse en cuenta las condiciones personales de la víctima, así como las familiares y socio-económicas, sin que el grado de incapacidad comprobado científicamente por el perito médico traduzca, matemáticamente, una cierta cuantía indemnizatoria. Sólo constituye un parámetro de aproximación económica que debe ser conjugado con las múltiples circunstancias vitales que contribuyen a definir razonablemente el monto de la reparación (Conf. esta Sala, Expte. N° 76.151/94 “Taboada, Carlos David c/ Lizarraga, Luis Martín s/ daños y perjuicios” del 10/12/09; Ídem, 27/8/2010 Expte 34.290/2006 “Fridman, Hernando c/ Escalada, Héctor Daniel y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem Id, 9/9/2010 Expte 24068/2006 “Agüero, Fernán Gonzalo y otro c/ Arriola, Fernando Luis y otros s/ daños y perjuicios”; Id Id, 1/3/2021 Expte N° 14845/15 “Albornoz Hernán Carlos c/ Transportes Lope de Vega SA s/ Daños y Perjuicios”; Id Id, 20/4/2021 “Ale Pezo Aurelia Concepción/ Sosa Pablo y otros s/ daños y Perjuicios”; entre otros).

Por ende, lo que realmente resulta de vital importancia es el modo en que las secuelas afectan a la víctima para desarrollar los diversos actos de la vida cotidiana, considerando tanto la faz laboral como la vida de relación del individuo, ya que la “indemnización en sede civil tiende a la integralidad”





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

(SCJM. 9/8/2010, “Leiva Rubén Darío en J° 81.963/31.663 Leiva Rubén D. C/ Monte-Negro Martínez Miguel Ángel P/ D. y P. S/ INC.”).

La consideración de criterios objetivos para determinar la suma indemnizatoria en cada caso no importa desconocer la facultad propia de los magistrados de adecuar el monto de la reparación a las circunstancias y condiciones personales del damnificado habida cuenta el margen de valoración de que aquellos gozan en la materia (artículo 165 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), sino recurrir a pautas meramente orientadoras que permitan arribar a una solución que concilie de la mejor manera posible los intereses en juego y evite –o cuando menos minimice– valoraciones sumamente dispares respecto de un mismo daño sin motivos razonables y/o de entidad que lo justifiquen.

En función de las consideraciones señaladas, ponderadas a la luz del prisma del derecho a una reparación integral, el cimero Tribunal entiende que resulta ineludible que, al tiempo de determinar el monto indemnizatorio por incapacidad sobreviniente y valor vida, los magistrados intervinientes tengan en cuenta como pauta orientadora las sumas indemnizatorias que establece el régimen de reparación de riesgos del trabajo para esos mismos rubros, lo que coadyuvará a arribar a una decisión que –más allá de las particularidades propias de cada régimen indemnizatorio– no desatienda la necesaria armonía que debe regir en el ordenamiento jurídico cuando no se evidencian razones de entidad para un proceder diferente. Ello, pues no resulta razonable que –como se advierte en el caso– a un trabajador en relación de dependencia se le otorgue protección mayor que a cualquier otro habitante cuando lo que se intenta resarcir de manera integral es el mismo concepto. Esta diferenciación, sin otro fundamento más que la condición señalada, conduce a vulnerar el derecho de igualdad ante la ley previsto por el artículo 16 de la Constitución Nacional. (conf. CSJN. “Grippe, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte”, del 2/9/2021 (Conf. CNCiv esta Sala, 24/9/2021, Exp. N° 23.710/2010, “Casanovas, César Ignacio y otro c/ Bravo, Mercedes Carmen y otros s/ Daños





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

y perjuicios” ; Ídem, 19/10/2021, Expte N° 95.490/2017 “Tula, Germán Andrés y otro c/ Gorordo, Jorge Sebastián y otro s/ daños y perjuicios”; Ídem id, 25/10/2021, Expte N° 14701/2016 “Latorre Yapó Erik Ernesto c/ Mosconi Elisabet Josefina s/ daños y perjuicios”; Id id, 28/12/2021 Expte. Nro. 45597/2014 “Montone Miguel Ángel y otro c/ Monte Grande SA Empresa SA/ daños y perjuicios”; Id id, 7/3/2022 Expte N° 48.338/2017 “Bascuñan, Marcelo Ezequiel c/ Juvemax Viajes S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios”; ídem id 9/3/2022 Expte N° 54875/2018 “ Pisani Babara c/ Soto Falcón Gustavo Alejandro y otros s/ daños y Perjuicios”; ídem id 3/5/2022 “M. L., A. c/ R. P., M. I. y otro s/ Daños y perjuicios” Expte. N°71.194/2017, y su acumulado “V. G., M. D. c/ R. P., M. I. y otro s/ Daños y perjuicios” Expte. N°71.198/2017; entre otros) sin perjuicio de señalar tal como se consignara en el fallo apelado las divergencias existentes entre las profesionales auxiliares designados en autos, respecto de la incapacidad de la co actora Slenger, entiendo que, los hechos que promovieron la presente demanda, permiten afirmar la existencia del daño consignado por la perito médica psiquiatra, por lo que estaré a sus conclusiones.

Asimismo, hemos dicho reiteradamente que cuando el perito determina que el trastorno mental que presenta el examinado amerita un tratamiento por especialistas, indicándolo al juez, el damnificado puede percibir ese monto, como un rubro más del resarcimiento, incluso en el caso de que decida no hacerlo y cargar con el peso de su malestar.

Así lo viene sosteniendo nuestra Corte Suprema, al señalar: “en cuanto al tratamiento psicológico aconsejado..., se trata de un gasto que debe ser indemnizado, por cuanto supone erogaciones futuras que constituyen un daño cierto indemnizable (art. 1067 del Código Civil)” (C.S.J.N., 28/05/2002, “Vergnano de Rodríguez, Susana Beatriz c/ Buenos Aires, Provincia de y otro”, Fallos 325:1277).

La frecuencia y duración siempre serán estimativas, y también tendrán el sentido de una orientación para el juez. Está claro que nadie puede predecir





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

con certeza cuándo se curará una persona, o cuándo la mejoría que ha obtenido ya es suficiente.

Lo científico llega hasta el momento de establecer que, por la patología que el perito ha detectado, la persona necesita o puede beneficiarse con un tratamiento. A partir de ese momento, se pone en juego un criterio de apreciación, tanto para la distribución de los porcentajes, como para la duración y costos de tratamiento. No es una mera conjetura, porque hay elementos clínicos que la convalidan, pero tampoco es una opinión científicamente demostrable (Conf. Risso, Ricardo E. “Daño Psíquico Delimitación y diagnóstico. Fundamento teórico y clínico del dictamen pericial”, E. D. 188-985).

Por ende, es imprescindible la prudente estimación del juez para cuantificar este rubro, destinado a afrontar un tratamiento que ayude al damnificado a sobrellevar las secuelas del accidente y su incidencia en los distintos ámbitos de su vida, personal, laboral, familiar y social. (Conf. CNCiv. esta Sala, 16/12/2020 Expte N° 24788/2018; Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Ídem id 6/5/2021 Expte 39.475/2014 “Pallero, Patricia Alejandra c/ Corredores Ferroviarios S.A. Línea San Martín y otro s/ daños y perjuicios”; ídem id 14/6/2021 Expte N° 63066/2015 “Pascale Ángel y otros c/ Olivi Juan José y otros s/ daños y Perjuicios”; ídem id, 25/10/2021 Expte. N° 79.109/2014 “Vecchia Diego Joaquín c/ Barua Rodolfo Andrés y otros s/ daños y perjuicios”; entre otros muchos).

En virtud de ello, dentro del marco de los presentes ponderado el límite del agravio deducido por los accionantes y en atención a la fijación prudencial del monto indemnizatorio que el órgano jurisdiccional autoriza, deviene prudente establecer a favor de *Graciela Liliana Slenger -de 56 años de edad al examen pericial casada, ama de casa- la suma de pesos dos millones doscientos ochenta mil (\$2.280.000) y para Omar Domingo Bullones-55 años de edad a la fecha de examen pericial- la suma de pesos*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

cuatro millones cuatrocientos sesenta mil (\$ 4.460.000) por presente ítem resarcitorio (art 165 del CPCC)

C) Consecuencias no Patrimoniales

Respecto a los agravios vertidos por las partes en torno a la cuantía del “daño moral”, actualmente denominado consecuencias no patrimoniales - contempladas en el art. 1741 del Código Civil y Comercial- las que se producen cuando existe una consecuencia lesiva de naturaleza espiritual.

Desde una concepción sistémica -en donde la Constitución constituye el vértice o núcleo- el Derecho tutela intereses trascendentes de la persona, además de los estrictamente patrimoniales. (Tobías, José W, “Hacia un replanteo del concepto (o el contenido) del daño moral” L. L. 1993-E, 1227 - Responsabilidad Civil Doctrinas Esenciales Tomo III, 33)

Este instituto se aplica cuando se lesionan los sentimientos o afecciones legítimas de una persona que se traducen en un concreto perjuicio ocasionado por un evento dañoso. Dicho, en otros términos, cuando se perturba de una manera u otra la tranquilidad y el ritmo normal de vida del damnificado, sea en el ámbito privado, o en el desempeño de sus actividades comerciales.

Con atinado criterio se ha expresado que el daño patrimonial afecta lo que el sujeto tiene, en cambio, el daño moral lesiona lo que el sujeto “es” (Matilde Zavala de González, “Resarcimiento de Daños”, Presupuestos y Funciones del Derecho de Daños, t. 4, págs. 103, 1143 y “El concepto de daño moral”, JA del 6-2-85; C. N. Civ., esta Sala, 1/10/2020 Expte N° 15.489/2016 “Acosta, Luis César c/ Alvarenga García, Jorge Antonio y otros s/ daños y perjuicios”, Id id; 3/2/2021, Expte. 21515/2014, “Benítez, Emanuel Hernán c/ Consultores Asociados Ecotranns (Línea 136, interno 216) y otro s/daños y perjuicios”, entre muchos otros)

Por lo demás, es dable señalar, que la procedencia y determinación de este daño no está vinculada a la existencia o entidad de los perjuicios materiales, pues media interdependencia entre tales rubros, que tienen su propia configuración (conf. Llambías, Jorge J., “Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, T° I, p. 13, ed. Abeledo Perrot; CSJN., 06/10/2009,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

“Arisnabarreta, Rubén J. c/ E. N. (Min. de Educación y Justicia de la Nación) s/ juicios de conocimiento”; Ídem., 07/11/2006, “Bianchi, Isabel del Carmen Pereyra de c/ Buenos Aires, Provincia de y Camino del Atlántico S.A. y/o quien pueda resultar dueño y/o guardián de los animales causantes del accidente s/ daños y perjuicios”, Fallos 329:4944; Id., 24/08/2006, “Ferrari de Grand, Teresa Hortensia Mercedes y otros c/ Entre Ríos, Provincia de y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 329: 3403; Id., 06/03/2007, ORI, “Mosca, Hugo Arnaldo c/ Buenos Aires, Provincia de (Policía Bonaerense) y otros s/ daños y perjuicios”, Fallos 330: 563, entre muchos otros).

Asimismo, el art. 1741 del CCyCN in fine establece que “el monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas” delimitando la actividad jurisdiccional y acentuando sus funciones reparatorias.

En otras palabras, el monto del resarcimiento debe permitir procurarse un placer que compense o sustituya el displacer sufrido, criterio que jurisprudencialmente se viene aplicando de manera inveterada por nuestros tribunales.

En cuanto a su valuación, cabe recordar lo señalado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el sentido de que: El dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurar satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido.

Señaló nuestro Máximo Tribunal que "Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido. Se trata de compensar, en la medida posible, un daño consumado (.). El dinero es un medio de obtener satisfacción goces y distracciones para restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales. El dinero no cumple una función valorativa exacta, el dolor no puede medirse o tasarse, sino que se trata solamente de dar algunos medios de satisfacción, lo cual no es igual a la equivalencia. Empero, la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

dificultad en calcular los dolores no impide apreciarlos en su intensidad y grado, por lo que cabe sostener que es posible justipreciar la satisfacción que procede para resarcir dentro de lo humanamente posible, las angustias, inquietudes, miedos, padecimientos y tristeza propios de la situación vivida" (CSJN, 12/4/2011, "Baeza, Silvia Ofelia c/ Provincia de Buenos Aires y otros", RCyS, noviembre de 2011, p. 261, con nota de Jorge Mario Galdós; CNCiv, Sala A 17/7/2014 "R. M. B. c/ Banco Supervielle S.A. s/ daños y perjuicios" del voto del Dr. Sebastián Picasso; cita: MJ-JU-M-88578-AR | MJJ88578 | MJJ88578).

El criterio fijado por la actual legislación de fondo, impone que la cuantía indemnizatoria debe fijarse conforme dicha pauta orientadora.

En el presente caso la admisión del daño moral como causa de indemnización resultante del hecho ilícito es incuestionable. La certeza de su existencia y la medida de la reparación es sólo fruto de un juicio de razonable probabilidad, basado en reglas de experiencia emergentes de la reacción emocional que es dable suponer en la víctima y de la aptitud que ha tenido la agresión para producirla.

Considero que no pueden caber dudas respecto a la gravedad y proyección del luctuoso acontecimiento, el que debió provocar sin duda alguna en los accionantes profundas angustias y gran afectación en su estado espiritual ante la pérdida de su joven hija, que debió afectar definitivamente la forma de vida de cada uno de ellos.

Es que vulnera el curso natural y ordinario de las cosas la pérdida de un hijo o hija, que hiere la afectividad del progenitor que lo sobreviva, sin que pueda imaginarse situación con mayor repercusión espiritual, sobre todo cuando aquélla se produce a tan joven edad.

No existe palabra, gesto ni acto que pueda demostrar o medir, nunca reparar, tal pérdida que, en el particular caso, determinaron el fatal desenlace, de Mara Soledad Bullones de 27 años de edad a su deceso, generado en sus progenitores una afección espiritual de relevantes sufrimientos morales,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

difíciles de afrontar. Cuando del hecho dañoso se deriva el fallecimiento de un hijo, esta lesión espiritual difícilmente pueda ser superada por alguna otra.

En virtud de las consideraciones señaladas, es que propongo al Acuerdo fijar a favor de Graciela Liliana Slenger y de Omar Domingo Bullones la suma de ocho millones (\$8.000.000) para cada uno de ellos por el presente ítem resarcitorio (art 165 del CPCC)

D) Gastos de preparación de la Litis

Reclamaron los accionantes los gastos efectuados a los fines de la preparación del presente litigio, toda vez que los mismos no debieron ser afrontados por su parte, de no haberse producido la muerte de MARA SOLEDAD BULLONES. Son por ende una consecuencia inmediata que debe ser íntegramente reparada.

Respecto al agravio deducido en torno a la presente partida, entiendo que la pretensión integra las costas del proceso, por lo que su reconocimiento resulta improcedente en esta etapa, sin perjuicio de la consideración que corresponda realizar al momento de la liquidación, por lo que corresponde desestimar la queja (art 77 del CPCC) y confirmar lo resuelto en la instancia de grado. .

X- Extensión de la condena- Franquicia y límite de cobertura

La sentencia de grado declaró nula la franquicia pactada y el límite de cobertura.

Ello motivó el agravio de la aseguradora, señalando la recurrente que el seguro de responsabilidad civil por el que es traída a este proceso, no constituye uno de los “seguros obligatorios” regulados en nuestra legislación. Por ende, el concepto de “función social” no lo alcanza, siendo claramente una cuestión sujeta a la voluntad de las partes.

Así, queda claro que los seguros de responsabilidad civil de las clínicas o derivados del ejercicio de la medicina son seguros voluntarios y que por ende, las cláusulas libremente pactadas constituyen el límite de la cobertura a tenor de lo establecido en el art. 118 de la ley 17.418., por lo que no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

encuentran alcanzados por la doctrina legal del fallo plenario dictado en los autos “Obarrio, María Pía c./ Microómnibus Norte S.A.”, y sus concordantes.

Cabe recordar que en el seguro de responsabilidad civil, la obligación principal del asegurador consiste en pagar lo que deba su asegurado a un tercero en razón del cumplimiento del siniestro previsto en el contrato, expresión ésta que debe entenderse (equivalente) a la suma asegurada. Así, cualquiera sea el alcance de la sentencia dictada en una acción de daños y perjuicios, su ejecución contra el asegurador no puede exceder el límite de la cobertura, pues el artículo 118 de la Ley de Seguros sólo reconoce el derecho de ejecutar la condena a su respecto en la medida del seguro.

Esta es la lógica consecuencia de las obligaciones asumidas al celebrar la póliza, resultando irrelevante que la citación sea pedida por la víctima, como que lo sea por el propio asegurado (cf. Stiglitz, Rubén S. Compiani, María Fabiana, "La suma asegurada como límite de la obligación del asegurador", AR/DOC/4202/2015) (Conf CNCiv. sala M 4/10/2017 “ Barrio Ignacio Javier c/ Oderigo Graciela María Esther y otro s/ daños y perjuicios (acc.tran. c/les.o muerte)”, Cita: MJ-JU-M-107246-AR | MJJ107246 | MJJ107246).

Por tanto, cuando la aseguradora es citada en garantía la sentencia en su contra resulta ejecutable “en la medida del seguro”, esto es, en los límites y con los alcances de la cobertura asumida por la empresa, ya que su derecho se circunscribe -en este aspecto- a las modalidades del contrato de seguro que vincula a la parte demandada y a la citada en garantía.

Lo cierto y determinante es que el único vínculo entre el tercero damnificado y la aseguradora es el mismo contrato de seguro, de allí que no pueda prescindirse de su contenido (CNCiv., 19/3/99 Sala H, “Medina, Gualberto c/ Segovia, Alberto s/ Ds. y Ps.”, idem esta sala, 14/11/2011 Expte N° 104666/2007, “Lupinacci Beatriz c/ Von Moos Ricardo José y otros s/ daños y perjuicios”).

El seguro de responsabilidad civil prevé la reparación del daño producido a terceros, éste, salvo disposición en contrario, nunca podrá superar





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

la cuantía o la medida del seguro. Ello significa que el tercero está subordinado, le son oponibles o le afectan determinadas estipulaciones contractuales, aun cuando haya sido ajeno a la celebración del pacto (CNCiv., Sala H, 21/8/1996 “Hamud, Benjamín Jahmur c/ Telefónica de Argentina S.A. s/ Ds. y Ps.” Ídem esta sala, Expte. N°, 64.264/2.007, 27/10/2100, “Stranges, Nicolás Antonio c/ Expreso Lancioni S.A. y otros s/ Daños y Perjuicios” Idem id 29/12/2015 Expte N° 37110/2010 “Sosa Martínez Sergio Andrés y otros c/ Verón Juan Carlos y otros s/ daños y Perjuicios”)

En tal sentido, tiene dicho la Corte Suprema de la Nación que no hay razón legal para limitar los derechos del asegurador prescindiendo de los términos del contrato de seguro, que la ley reconoce como fuente de la obligación y al que se halla circunscripto el alcance de su responsabilidad (CSJN, in re “Tarante C. c/Eluplast S.R.L.”). Si bien el seguro de responsabilidad civil prevé la reparación del daño producido a terceros, ésta nunca puede superar la cuantía o medida del seguro, pues al tercero damnificado le son oponibles todas las cláusulas, aún aquéllas que restrinjan o eliminen la garantía de indemnidad, sin distinguir la naturaleza que éstas pudieran tener.

Nuestro Máximo Tribunal sostuvo que la causa fuente de la obligación es el contrato suscripto con el asegurado y es en los términos de éste último que la aseguradora ha sido traída al presente juicio (CSJN, 10/11/2015, "Fernández, Gustavo Gabriel y otro c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires-Sec. De Educación- s/ daños y perjuicios", AR/JUR/46004/2015).

Asimismo, ha sostenido in re “Flores Lorena Romina c/ Giménez Marcelino Osvaldo y otro s/ daños y perjuicios” que si bien el acceso a una reparación integral de los daños padecidos por las víctimas constituye un principio constitucional que debe ser tutelado, y que esa Corte ha reforzado toda interpretación conducente a su plena satisfacción, ello no implica desconocer que el contrato de seguro rige la relación jurídica entre los otorgantes, pues los damnificados revisten la condición de terceros frente a





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

aquellos que no participaron de su realización, por lo que si pretenden invocarlos, deben circunscribirse a sus términos.

La pretensión de que la aseguradora se haga cargo del pago de la indemnización más allá de las limitaciones cuantitativas establecidas en el contrato carece de fuente jurídica que la justifique, dado que el origen de la obligación no es el daño, sino el contrato de seguro y por tanto, no puede ser objeto de obligación civil.

La obligación de reparar el daño por parte del demandado nace del hecho de haberlo causado, mientras las aseguradoras no causan ningún daño, por lo que su obligación no puede nacer del hecho dañoso por el que pudo haber sido condenado el demandado, sino que puede tener una naturaleza legal o contractual dado que su origen no es el daño sino las normas jurídicas que rigen la materia y el contrato de seguro y ello tiene como consecuencia central que su límite no será la medida del daño sufrido por la víctima, sino que - como principio- será o bien aquello exigido por la ley o aquello a lo que se comprometió (del voto del Dr. Rosenkrantz) (Conf 9-3-2021, Meneghini, Roberto A “Responsabilidad civil del médico residente y su instructor, la indemnización por daño moral para el conviviente de la paciente, y la inoponibilidad del límite de la suma asegurada” Cita: MJ-DOC-15822-AR | MJD15822).

Entiendo que estas consideraciones de nuestro más alto Tribunal resultan suficientes para hacer lugar a la queja vertida en punto al alcance de la responsabilidad que se le atribuyó a la aseguradora, quien deberá responder en los términos del art. 118 de la ley 17.418, es decir en la medida del seguro contratado.

Cabe asimismo recordar que este Tribunal ya ha decidido que, tratándose el caso de un seguro de responsabilidad civil médica, las aseguradoras responden en la medida del seguro (conf. esta Sala, 2/9/2020 Expte N° 55866/2013 in re “B., G. D. c/ Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) y otros s/ daños y perjuicios”, Ídem 5/10/2020 Expte. 54.875/2012 “Gallo, Alejandra Nélida y otro c/ Rodríguez, Jorge





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Ignacio y otros s/ daños y perjuicios”), desde que no se trata de un seguro obligatorio de responsabilidad civil automotor, sino de una póliza voluntaria de responsabilidad profesional y, por ende, las cláusulas libremente pactadas constituyen el límite de la cobertura a tenor de lo establecido en el art. 118 de la ley 17.418. Ahora bien, respecto a los seguros de responsabilidad profesional médica la cobertura mínima fue un aspecto contemplado hace tiempo por la Superintendencia de Seguros de la Nación en la Resolución N°35.404 del 20/10/2010 y su modificatoria N° 35.467 del 30 /11/2010 fijando en su art. 2° que “En los seguros individuales o colectivos de responsabilidad civil profesional médica la cobertura mínima deberá contemplar: a) Una suma asegurada no inferior a pesos ciento veinte mil pesos (\$ 120.000) por año, evento y profesional cubierto. b) Una franquicia máxima equivalente al cinco por ciento (5%) de la suma asegurada”.

Efectuada esta reseña, cabe señalar que ello no implica soslayar el tratamiento de los efectos que tiene el transcurso del tiempo en la operatividad de la cláusula de limitación cuantitativa de la cobertura, ya que dicha cuestión se agudiza en todo contexto inflacionario. Así, lo que se encuentra en juego aquí no es el tema relativo a la oponibilidad a la víctima de las cláusulas del seguro, particularmente la que establece la limitación de cobertura, sino los alcances de dicho límite para el caso concreto, dado el excesivo tiempo transcurrido desde el hecho dañoso y las inexorables consecuencias que acarrea, como la marcada depreciación monetaria que se produjo durante ese lapso.

En efecto, en los presentes el hecho dañoso acaeció el *22 de marzo de 2013* con la consecuente y notoria depreciación del poder adquisitivo de la moneda producida a la fecha del presente pronunciamiento, oportunidad en la cual se cuantifica la compensación del daño.

Tal particular cambio de circunstancias en las condiciones macroeconómicas obliga a este Tribunal a proceder a la interpretación de las cláusulas del contrato de seguro desde una óptica acorde al contexto inflacionario que impera en la actualidad, pues lo contrario, es decir, una





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

interpretación estrictamente literal y descontextualizada de la situación económica actual, desnaturaliza el espíritu y finalidad del contrato. La solución que se propicia, en definitiva, no es más que la aplicación de los arts.1062 in fine, 1065 y 1066 del Código Civil y Comercial (conf. Art. 7 del mismo cuerpo legal), principios antes receptados en el art. 218 del Código de Comercio derogado y los arts. 3 y 37 de la ley 24240).

Es que en una economía con altos índices inflacionarios que conlleva a nefastos efectos distorsivos sobre los contratos, mantener incólumes un límite de cobertura, redundaría en un evidente beneficio para la aseguradora, cuya obligación se va diluyendo con el tiempo, en perjuicio tanto de las víctimas como del asegurado, generando un desequilibrio de las prestaciones al favorecer la demora de los trámites, ya que cuanto más se postergue la decisión, mayor será el beneficio de la aseguradora, quien limita su responsabilidad a una suma que se encuentra fija sin ser modificada (Conf. CNCiv Sala H, 22/11/2022 Expte N°105.808/2013 “Zeballos Bertran, María Soledad y Otros C/ Expobaires SA y Otros s/Daños y Perjuicios” Ídem esta Sala 9/7/2024 Expte N° 25.695/2018 “Suhurt, Aida y otros c/ Breser Jorge Héctor y otros s/ daños y Perjuicios”)

En virtud de ello, no puede dejar de ponderarse el tiempo transcurrido desvirtuando en definitiva el destino de la contratación de un seguro por responsabilidad civil como consecuencia de la limitación pactada, pues nos encontramos ante sumas históricas consignadas en las pólizas (ver fs. 215/231) en tanto la condena constituye una deuda de valor que se fija a valores actuales al momento de su dictado (art. 772 del Código Civil y Comercial)

La indemnización que se otorga en un proceso como el presente, tiene como base una obligación de valor, el objeto de la prestación no es el dinero, sino la medida de un determinado valor. Su objeto se aprecia en dinero como medio de restaurar en el patrimonio del acreedor el valor desmedrado por el deudor, valor abstracto a ser explícito en una suma de dinero por lo que permanece al margen del nominalismo. Así se ha sostenido que no es razonable considerar el límite de cobertura como una obligación atada al





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

nominalismo, cuando se vincula a una deuda de valor (CNCiv. Sala "M", voto de la Dra. De Los Santos en "Diaz, B. A. c/ Lizzo, M. A. y otros s/ danos y perjuicios" Expte N° 64.349/2014, con cita de Stiglitz, Rubén, Derecho de Seguros, T. III, nro. 1185, p. 253, ed. LaLey, Bs.As., 2008; Trigo Represas, A. F., "Deudas de dinero y deudas de valor. Significado actual de la distinción" en la obra de Alegria-Mosset Iturraspe (Dir.), Revista de Derecho Privado y Comunitario. Obligaciones Dinerarias. Intereses, T. 2001-2, Rubinza Culzoni, p. 42).

La aplicación literal de la cláusula limitativa de cobertura conlleva, en el presente caso, a desnaturalizar el vínculo asegurativo, por el sobreviniente carácter irrisorio de la suma asegurada otrora pactada, dado el excesivo tiempo transcurrido desde el hecho dañoso y los disímiles contextos económicos acaecidos hasta el presente. Es dable resaltar la intrínseca relación que existe entre la indemnización y la cobertura asegurativa, ya que esta última está dirigida a hacer frente a la primera. Por ello, una de las pautas para interpretar la buena fe para los contratos de seguro es referirse a la doctrina de las expectativas razonables, que se aplica cuando la póliza de seguros contiene una exclusión que resulta opresiva (extraña o fuera de lo común); o deja sin efecto los términos que en la negociación se habían acordado o elimina uno de los propósitos dominantes o principales de la cobertura (Sobrino, Waldo, Cláusula "Claims Made": protección de los "Consumidores de Seguros", LA LEY 2006-E-400)

En ese orden esta Excma Cámara Civil ha estimado pertinente adoptar un mecanismo que coadyuve a dotar de eficacia a la sentencia, y adecuar tanto el límite de cobertura como la franquicia a cargo del asegurado, a valores que se correspondan con la realidad económica de nuestro país, para no afectar el derecho a la reparación integral de la víctima (Conf CNCiv. Sala H, 23/11/2022 Exp. N° 87.614/2015 del "M. F. M. c/ Socorro Médico Privado S.A. y otros s/ Daños y perjuicios"; ídem esta Sala Expte N° 72836/2018 del 22/5/2023 "V, M R c/ Fundación Instituto Quirúrgico del Callao y otros s/ Daños y Perjuicios (Resp. Prof. Médicos y Aux.)")





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

En el entendimiento que corresponde actualizar el límite de cobertura que se encuentra notoriamente depreciado por efecto de la inflación y el paso del tiempo, sin que ello importe una afectación del principio de congruencia (*iura novit curia*), pues lo contrario importaría lisa y llanamente hacer cargar al acreedor con las consecuencias del proceso inflacionario acaecido en nuestro país desde la fecha del hecho hasta la del pago definitivo del crédito, cuando estas deben ser necesariamente absorbidas por el deudor moroso (Conf. CNCiv. Sala A del 17/12/2020 Expte N° 53073/2012 “V M M A y otro c/ Cons de propietarios Pasco 158 Caba s/daños y Perjuicios”) y a fin de hallar una referencia que permita brindar una razonable solución al caso, estimo adecuado disponer, que la franquicia a cargo del asegurado como el límite de cobertura de la póliza pactado entre las partes, reciba un incremento proporcional a cuyo fin corresponde acudir a las pautas utilizadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación para el incremento/actualización del límite de cobertura del seguro obligatorio de responsabilidad civil por daños causado por automotores- (véase al respecto Pirota, Martín Diego, “Límite de la cobertura asegurativa. Análisis de la actual situación jurisprudencial y doctrinaria de la temática”, en <https://abogados.com.ar/limitede-la-cobertura-asegurativa-analisis-de-actual-situacion-jurisprudencial-y-doctrinaria-de-la-tematica/30389>) (Conf. CNCiv. esta Sala. 7/5/2024. Expte N° 44247/2017 “R, N L c/ Instituto Quirúrgico LASER SA y otro s/ daños y Perjuicios.” ; Ídem 9/7/2024 9/7/2024 Expte N° 25.695/2018 “Suhurt, Aida y otros c/ Breser Jorge Héctor y otros s/ daños y Perjuicios”)

XI. Tasa de Interés

La sentencia de grado determinó que los intereses correspondientes a indemnizaciones, deben liquidarse desde el día en que se produce cada perjuicio objeto de reparación y con respecto a la tasa aplicable, de conformidad a lo establecido in re “Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ Daños y Perjuicios” (Conf. C.N.Civ, en pleno, abril 20-2009), con fuerza obligatoria (conf. art. 303 del Código





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Procesal) corresponde aplicar la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina, la cual debe computarse desde el inicio de la mora hasta el cumplimiento de la sentencia.

Asimismo dispuso en el apartado IX in fine que además de los intereses compensatorios, se paguen intereses moratorios equivalentes a otro tanto de la tasa activa del plenario “Samudio” para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido (conf. C.N.Civil, Sala “L”, mayo 28-2012, L. N° 21.656/2009, in re “Chivel, Francisco Alberto c/ Venturino, Gustavo”, del voto del Dr. Liberman)

Ello motivo el agravio de la aseguradora quien solicita se revoque la sentencia, estableciéndose un interés puro del 8 % desde la fecha del hecho y hasta el dictado de este pronunciamiento y de allí hasta su efectivo pago, se aplique tasa activa.

Por su parte la demandada IOMA cuestiona la doble tasa de interés para el caso de cualquier demora en el pago de la condena en el plazo establecido,

Finalmente la parte actora peticiona que desde el hecho y hasta el efectivo pago del capital de sentencia se disponga, sobre los rubros admitidos, la doble tasa activa cartera general nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Cabe recordar que la indemnización resulta un equivalente del daño sufrido y el interés compensa la demora en su reparación al no haber el responsable cumplido inmediatamente con su obligación de resarcir.

Se trata entonces de una estimación “actual” que se ha tenido en cuenta para sopesar la variación patrimonial de la prestación debida, considerando para ello que estamos ante una indemnización de daños que, lejos de resultar una obligación “dineraria” en la que se adeuda un quantum y resulta insensible a la variación del poder adquisitivo, importa una verdadera obligación “de valor” en la que se debe un quid y, por tanto, sí admite o reconoce las alteraciones sufridas por el poder adquisitivo (Casiello, Juan, Méndez Sierra,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Eduardo, “Deudas de dinero y deudas de valor. Situación actual”, LL 28/08/03, pág. 1).

Sabido es que la fijación judicial de intereses para las deudas en mora procura resarcir al acreedor por la demora en percibir su crédito y castigar al incumplidor, quien se apartó de los términos de la obligación asumida en origen, ya que el orden jurídico requiere, como pauta general de conducta, que toda persona cumpla con las obligaciones que legítimamente asume o le impone la ley.

Ahora bien conforme la jurisprudencia y doctrina mayoritaria imperante en el fuero la tasa que corresponde aplicar desde el inicio de la mora y hasta el efectivo pago del capital de condena, es la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina siguiendo la doctrina del fallo plenario del fuero in re “Samudio de Martínez, L. c/ Transportes Doscientos Setenta SA, salvo que su aplicación, en el período transcurrido hasta el dictado de dicha sentencia, pueda implicar como un efecto no querido, un resultado contrario y objetivamente injusto, produciendo una alteración del significado económico del capital de condena que configure un enriquecimiento indebido (conf. CNCiv., Sala J, expte. N° 69.941/2005 “Gutiérrez, Luis Alfredo y otro c/ Luciani, Daniela Cyntia y otros s/ daños y perjuicios”, del 10/8/2010).

En consecuencia, deberá aplicarse la referida tasa activa en los casos en que la misma no genera o configura un “enriquecimiento indebido” único supuesto fáctico que justificaría apartarse del principio general.

Partiendo de tales extremos, atendiendo los valores aplicados -en el caso- para indemnizar las partidas que integraron el reclamo, la indicada tasa debe regir recién a partir de este pronunciamiento ya que amén la postura que este Tribunal venía sosteniendo y en sintonía con el temperamento de la CSJN en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios” del 15/10/2024 -cuyos fundamentos, vale aclarar, coinciden con el criterio aplicado-, lo determinante es la cuantía a la que se arriba ya que este componente -tasa de interés- es un factor que igualmente se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

considera en la evaluación de las partidas para obtener un resultado global de la indemnización.

A partir de lo expuesto, corresponde en la especie *que desde el inicio de la mora y hasta este pronunciamiento se calculen los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina*; ya que considero así cumplido el principio de la reparación plena (arg. art. 1740 CCCN)

Respecto del agravio deducido por la accionada en torno a la aplicación de la doble tasa activa para el caso de cualquier demora en el pago de la condena -conforme lo dispuesto en el considerando IX último párrafo- si bien en anteriores oportunidades este Tribunal ha considerado que resultaba prematuro expedirse al respecto al momento de dictar sentencia por no haberse configurado aún demora en el pago de la condena, una nueva mirada sobre el tema me persuade de hacer lugar al planteo ensayado, desde que “establecer una tasa diferencial para el supuesto de falta de cumplimiento en término del pago del monto final de condena con sus aditamentos implica un justo proceder, toda vez que el deudor que no satisface su débito queda en una situación de inexcusable renuencia, la que legitima y autoriza, a partir de allí y hasta que se produzca la cancelación íntegra y efectiva, la fijación de una tasa diferenciada de interés estimulante de la finalidad de proceso y disuasiva de conductas antijurídicas que pugnan contra el principio de eficacia de la jurisdicción” (Grisolía, Julio Armando, en L.L. 2014- C, 687 –AR/DOC/1349/2014-) (CNCiv, esta sala 14/7/2023 “L., G. E. del L. c/Obra Social de Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores de la Rep. Argentina y otros s/daños y perjuicios” y su acumulado “L., G. E. del L. c/ Obra Social de Jardineros, Parquistas, Viveristas y Floricultores”; ídem 2/10/2023 Expte. N° 79.190/2014 "Marcos, Marcelo Horacio y otro c/ Franceschini, Jorge Ito y otros s/ daños y perjuicios”, Ídem id expte N° 26392/2017 del 15/4/2024 “Suarez Luis A. C /Coronel Víctor Hugo s / Daños y Perjuicios” entre otros)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

A su vez respecto a la petición de la actora en torno a la aplicación del doble de la tasa activa, desde el hecho y hasta el efectivo pago, cabe señalar que los montos indemnizatorios en los diferentes rubros fueron fijados a valores actuales, por lo que de sostenerse un interés adicional distorsionaría la función judicial que representa la fijación de intereses para obligaciones que, como ocurre en el caso, se encuentran en mora desde el acaecimiento del hecho ilícito. Ello, además de no hallarse previsto en el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación, y por otra parte, el art. 303 (t.o. ley 27500) del CPCCN, impide apartarse del fallo plenario precedentemente citado (esta sala, 2/9/2020, Exp. N° 55866/2.013; “Braga Graciela Dora c/Centro de Enfermedades Respiratorias Infantiles (CERI) s/ daños y perjuicios”; id. id. 9/10/2020 Expte N° 10681/2014, “Quijano Baigorria Cristina Matías c/Caicoya Alfredo Luis Alfredo Luis y otro s/ Daños y Perjuicios”; id. id. 20/10/2020 Expte N° 62707/2017 “Torrilla Elías Karen Anabel c/ Ferro Ariel Darío s/ daños y perjuicios”; Ídem id. 16/12/2020, Expte N° 24788/2018 ; Costilla Ramón Honorario y otro c/ Ruiz Sebastián s/ daños y perjuicios”; Id. id. 18/3/2021, Expte N° 38337/2016 “Tuya Gabriel Humberto y otros c/ Tevez German Antonio s/ Daños y Perjuicios”; Id. id. 20/4/2021, Expte N° 15470/2016 “Ale Pezo Aurelia Concepción c/ Sosa, Pablo y otros s/ daños y perjuicios”; id. 19/5/2021 Expte N° 78831/2015, “Chávez Diego Rubén c/Aguirre Raúl Oscar s/años y perjuicios”; Id; Id., 30/11/2021 Expte. 2529/201 “Zamacona, Gabriel Alfredo c/ Navoni Godoy, Edgar Francisco y otro s/daños y perjuicios”; Id; id. 7/3/2022 Expte N° 48.338/2017 “Bascuñan, Marcelo Ezequiel c/ Juvemax Viajes S.R.L. y otros s/ Daños y Perjuicios”; y de conformidad a lo sostenido recientemente por Nuestro Máximo Tribunal en autos “García Javier Omar c/UGOFE S.A. s/ daños y Perjuicios” de fecha 7 de Marzo de 2023 (<https://sjconsulta.csjn.gov.ar/sjconsulta/novedades/consulta.html> CIV51158/20 07/1/RH001) por lo que cabe desestimar la petición efectuada.

XII. Plazo de condena





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

Respecto del agravio deducido por la co demandada I.O.M.A. en torno al plazo de 10 días establecido en la sentencia, quien peticionó la aplicación de la ley vigente, cabe estar a lo dispuesto en el art. 70 Ley 15394 de presupuesto de la Provincia de Buenos Aires para el año 2023 (prorrogada para 2024 mediante decreto 12/2024, BO 4.1.2024), establece en su art. 70: que prescribe que en los "... juicios contra el Estado Provincial, Municipal o entes descentralizados, el plazo para el cumplimiento de las sentencias de condena que se dicten en su contra, será de sesenta (60) días, por extensión del artículo 163 de la Constitución Provincial, quedando sujeto dicho plazo –en lo pertinente- a: 1) Regirá para toda sentencia de condena cualquiera sea el fuero de actuación o la materia involucrada, salvedad hecha de los casos relativos a la tutela urgente de derechos fundamentales en especie. 2) En todos los casos deberá computarse por días hábiles judiciales. 3) En los casos de sentencias de condena dineraria, el plazo de sesenta (60) días hábiles para su pago comenzará a correr desde que quede firme el auto que aprueba la liquidación. Igual plazo y forma de cómputo se aplicará respecto de las liquidaciones complementarias, que aprueben intereses por mora en el pago de una anterior. 4) En el caso de condenas por honorarios, el plazo de sesenta (60) días referido, comenzará a correr desde que quede firme la regulación, notificada con las formalidades exigidas en la ley arancelaria. 5) En el caso de sentencias de condena dictadas en procesos colectivos, aquel plazo deberá armonizarse con las particularidades inherentes a esta clase de litigios, debiendo computarse las prórrogas que se impongan por las dificultades justificadas del trámite, según las complejidades del tema y las capacidades de respuesta del servicio, pudiendo abrirse un esquema diferenciado de implementación del fallo, con recorrido de metas y objetivos, a ser cumplidos en tiempos escalonados. 6) Sin perjuicio de lo expuesto, en el caso de sentencias que puedan tener magnitud económica como para comprometer la estabilidad presupuestaria, se admitirá la posibilidad de apertura de un incidente de evaluación de impacto financiero, con efecto suspensivo de la ejecutoria, con la finalidad de ponderar las consecuencias económicas del fallo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

y en su caso graduar, atenuar o diferir sus efectos, mediante un plan de cumplimiento, con el objeto de evitar alteraciones serias de la sostenibilidad fiscal. En ningún caso se afectará el núcleo esencial de derechos fundamentales. En todos los casos deberán tomarse en cuenta las diligencias útiles implementadas y las posibilidades materiales de cumplimiento, sea a los fines de conceder una prórroga, de justificar una demora y/o de eximir de responsabilidades”.

En virtud de ello corresponde hacer lugar al recurso de apelación en cuanto al plazo de cumplimiento de la condena, y modificar la sentencia en su parte resolutive, otorgando un plazo de sesenta (60) días para su cumplimiento (art. 70 de la ley 15.394)

XIII. Conclusión

A tenor de las consideraciones vertidas en el presente voto propongo al Acuerdo:

I.) Modificar parcialmente el fallo recurrido fijando por daño psicológico y su tratamiento a favor de Graciela Liliana Slenger la suma de pesos dos millones doscientos ochenta mil (\$2.280.000) y para Omar Domingo Bullones la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos sesenta mil (\$ 4.460.000) y por las consecuencias no patrimoniales la suma de peso ocho millones a cada uno de ellos (art 165 del CPCC)

II. Disponer que la aseguradora citada en garantía responda en los términos expuestos en el considerado X del presente decisorio.

II. Fijar que desde el inicio de la mora y hasta este pronunciamiento se calculen sobre lo rubros admitidos los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad a lo dispuesto en el considerando XI del presente.

IV. Establecer el plazo de condena respecto a la co- demandada IOMA de conformidad a lo dispuesto en el considerando XII.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

V. Confirmar todo lo demás que decide y que fuera materia de apelación y agravios, con imposición de costas dealzada a las accionadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

El Dr. Maximiliano Caia y la Dra. Beatriz A. Veron adhieren al voto precedente.

Con lo que terminó el acto, firmando la Señora y el Señor Vocal en los términos de las Acordadas 12/20 y 31/20, de lo que doy fe.

Buenos Aires, 10 de Marzo de 2025.

Y VISTOS:

Lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo precedentemente transcripto el Tribunal RESUELVE:

I. Modifica parcialmente el fallo recurrido fijando por daño psicológico y su tratamiento a favor de Graciela Liliana Slenger la suma de pesos dos millones doscientos ochenta mil (\$2.280.000) y para Omar Domingo Bullones la suma de pesos cuatro millones cuatrocientos sesenta mil (\$4.460.000) y por las consecuencias no patrimoniales la suma de peso ocho millones a cada uno de ellos (art 165 del CPCC)

II. Disponer que la aseguradora citada en garantía responda en los términos expuestos en el considerado X del presente decisorio.

II. Fijar que desde el inicio de la mora y hasta este pronunciamiento se calculen sobre lo rubros admitidos los intereses a la tasa del 8% anual (representativa de los réditos puros) y, sólo desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad a lo dispuesto en el considerando XI del presente.

IV. Establecer el plazo de condena respecto a la co- demanda IOMA de conformidad a lo dispuesto en el considerando XII.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA J

V. Diferir la regulación de honorarios hasta que sean determinados en la instancia de grado.

VI. Confirmar todo lo demás que decide y que fuera materia de apelación y agravios, con imposición de costas de alzada a las accionadas vencidas en virtud del principio objetivo de la derrota y del de reparación integral y plena (art 68 del CPCC y 1740 del CC).

Regístrese, notifíquese a las partes por Secretaría, comuníquese a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Acordada N° 15/13 art. 4°) y, oportunamente, devuélvase

